



*In laudem Santissimæ Trinitatis Divini cordis Iesu, S.
Beata Virginis Maria.*

P O R
EL EXCELENTISSIMO SEÑOR
Don Antonio Lopez de Zuñiga, Con-
de de Miranda, Duque de Peña-
randa, Marqués de la Bañeza,
y Valdunquillo.

C O N
LOS CONCEJOS DE LAS
Villas de Oyales, y Fuente-
Lisendo.

S O B R E
QUE CADA VEZINO DE LOS QUE LA-
bran con una Tunta aya de pagar à dicho Conde, su Ca-
sa, y Estado, treze Celemines de Trigo, treze de Ce-
bada, y una Gallina cada año, y el que labra con me-
dia Tunta, la mitad de los Granos, y una Gallina, y
el que no tiene Tunta, contribuya con dos Gallinas.

A

ES.



ESTADO.



N SIETE DE NO:
viembre de setecientos
veinte y siete, por Don
Antonio Lopez Zuñi-
ga, Conde actual de
Miranda, se puso De-
manda en esta Chan-
cilleria, por caso de

Corte à los Concejos, y Vezinos de las Villas de Oyales,
y Fuente-Lisendo, pretendiendo se le mantuviese, y am-
parasse, y à su Casa, y Mayorazgo en la possession en
que avia estado, y estaba de percibir anualmente treze
Celemines de Trigo, treze de Cebada, y una Gallina
del Vezino, que labraba con Yunta; y la mitad de el
Trigo, y la Gallina el que labraba con media, y dos
Gallinas el que no labraba.

Aviendose substanciado con las Villas, salieron
à la causa pretendiendo se les absolviese, y diese por
libres de dicha Demanda, y se denegasse al Conde lo
que pedia.

Recibiòse el Pleyto à prueba con el terminò
ordinario, y el de la restitution; y por dicho Conde se
hizo probanza por testigos, y por unas, y otras Partes se
presentaron diferentes instrumentos; y concluso, y
visto,

En 10. de Diziembre de 729.

Se diò Sentencia de Vista, declarando no aver
lugar à la manutencion de possession introducida por
el Conde, de cobrar las cantidades de Granos, y Galli-
nas litigiosas; y se condenò à dichos Concejos, y Vezi-
nos de cada una de dichas dos Villas à que diesen, y pa-
gasen.

gassen anualmente à dicho Conde una Fanegã de Pan, y una Gallina el Vezino que labrare con Yunta entera, y el que labrasse con media, la mitad, en conformidad de una Escritura de Venta, otorgada en 9. de Mayo de 1510. y posesion, en su virtud, dada à Martin Durango, como Poder habiente de Don Francisco de Zuniga, Conde que avia sido de Miranda; y en quanto à lo demàs pedido, se les absolviò, y diò por libres.

De cuya determinacion se suplicò por ambas Partes, insistiendò el Conde en su manutencion de el todo.

Y en 7. de Noviembre de 1732:

Se diò Sentencia de Revista confirmando la de Vista en quanto al Concejo, y Vezinos de la Villa de Oyales, con que la paga de la Fanega de Pan, y una Gallina del Vezino que labrasse con Yunta entera, y la mitad el que labrasse con media Yunta, fuesse, y se entendiesse desde la contestacion de la Demanda; y en quanto al Concejo, y Vezinos de Fuente Lisendo se revocò dicha Sentencia, y se absolviò, y diò por libre al Cencejo, y Vezinos de ella, de la Demanda contra ellos puesta por el Conde.

Despues de lo qual, en 2. de Diziembre de 738. se puso Demanda por el Conde en el Juyzio de la Propiedad, sobre la contribucion de las expressadas Yuntas, medias Yuntas, y Gallinas, comprehendidas en la Demanda del Juyzio Possessorio; y reproduxo todo lo que en èl estaba deducido, probado, y alegado por su Parte, assi por Testigos, como por Instrumentos.

Y por las Villas se tuvo la pretension se declarasse no estàr obligadas à responder derechamente à dicha Demanda, y obstar al Conde excepcion de cosa juzgada, sobre lo que formaron Artículo, y visto:

EN 28. de Febrero de 743:

Se desestimò mandando, que las Villas respondiesen derechamente à la Demanda puesta por el Conde.

Y aviendola contestado, insisten en oponer la referida excepcion en fuerza de peremptoria.

H E C H O.

En 20. de Septiembre de 1409:

P.4.Fol. 5:

EL Señor Rey D. Enrique el II. con la Señora Reyna Doña Juana, y el Infante su hijo, hizieron merced, y donacion irrevocable para siempre jamàs à Don Juan Gonçalez de Avellaneda, de la Villa de Aza, y demàs comprehendidos en su Tierra, y Jurisdiccion, con todos sus Vassallos, pertenecientes à dicha Tierra de Aza, con la Jurisdiccion Alta, y baxa de ella, Civil, y Criminal, mero, y mixto imperio, y de sus Aldeas, y Terminos, con los Montes, Valles, Prados, Dehesas, Rios, Aguas corrientes, y Estantes, Hornos, Baños, Hazeñas, Molinos, Calzes, Zepas, Huertos, y Viñas, y con todas las demàs cosas pertenecientes à la dicha Tierra de Aza, sus Fueros, Franquezas, y Libertades.

Fol. 5. 2 Este Privilegio se confirmò por el Señor Don Juan el II. en 25. de Agosto de 1417. y se halla confirmado por nuestro Rey, y Señor Don Phelipe V. en 22. de Agosto de 1709.

En 24. de Marzo de 1456.

Fol. 7. 3 Por el Señor Rey Don Enrique el IV. se expidiò

un

3

un Privilegio, confirmando otros expedidos en los años de 1349. 1372. 1409. 1417. y 1422. con relacion, de que aviendose quejado los Vezinos de la Villa de Oyales, como eran fatigados, y maltratados en ir à oir los pleytos, asì Civiles, como Criminales à los Juezes, y Merinos de la Villa de Aza, por lo que avian pedido à su Magestad, les librasse de dicha molestia; por su Magestad se les concediò licencia, para que tuviesse la Jurisdiccion Civil, y Criminal en dicha Villa, y una Legua en su contorno; y lo mismo se mandò por Executoria de esta Chancilleria, en 20. de Mayo de 1497. en el Pleyto, que la Villa de Aza, y Logares de su Tierra, litigaron con las de Oyales, y Fuente-Lisendo, sobre que siendo estas pertenecientes à la Jurisdiccion Civil, y Criminal de dicha Villa de Aza, se entrometian à conocer en otros Terminos, no pudiendo de goteras a fuera de las Casas de dicha Villa, conocer de causa alguna.

En 16. de Diziembre de 1472.

4 Juan de Avellaneda, otorgò Codicilo, confirmando cierta Fundacion de Mayorazgo de las Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo, que avia hecho à favor de Doña Constanza de Avellaneda su hija, por el Testamento que avia otorgado en 27. de Septiembre de 1471. y en dicho Codicilo puso la Clausula, de que si la referida Doña Constanza, no tuviesse hijos, bolviessen dichas Villas à incorporarse, con los demàs Estados que gozaba su sobrino Don Pedro de Zuñiga, hijo de Don Diego de Zuñiga, primer Conde de Miranda, y de Doña Aldonza de Avellaneda; cuya Fundacion ratificò por otra Escritura, en la que se halla inserta la Facultad, que obtuvo del Señor Rey Don Enrique, su fecha 15. de Noviembre de 1462.

B

Avien.

Fol. 6.

5. Aviendo succedido en el Mayoralazgo de estas Villas, por virtud de esta Fundacion Doña Constanza de Avellaneda, la que casò con Don Martin de Acuña, les movió, y subscitó pleyto el citado Don Pedro de Zuñiga y Avellaneda, Conde de Miranda, sobre dichas Villas de Oyales, y Fuente Lisendo, motivando, que Don Juan de Avellaneda, no avia podido separarlas de los Mayoralzgos que poseya, para dárselos à su hijo Juan de Avellaneda, con el fin de que las vinculasse en favor de Doña Constanza; y por Sentencias de Vista, y Revista de esta Chancilleria, se absolvió de la Demanda à Don Martin de Acuña, y Doña Constanza de Avellaneda su muger, y se les despachò Executoria.

En 27. de Julio de 1504.

6 Por Don Martin de Acuña, y Doña Constanza de Avellaneda su muger, se vendieron estas Villas de Oyales, y Fuente Lisendo, à los Señores Reyes Catholicos, sin embargo del Codicilo, y Fundacion citada.

7 De certificacion dada por Don Francisco Antonio de Ayala, Secretario de su Magestad, y de el Real Archivo de Simancas, en virtud de Real Cedula, expedida en 20. de Enero de 1742. con citacion de las Villas de Oyales, y Fuente Lisendo, resulta, que en los años de 1504. hasta el de 508. inclusivè, pagaron en cada uno de dichos años à su Magestad, las Villas de Oyales, y Fuente Lisendo, y el Lugar de Ventosilla 450. fanegas de Pan, mitad Trigo, è mitad Cebada, y Centeno de la medida vieja, mas 150. mrs. en dinero, sin incluir en esto las Alcavalas, Tercias, y mrs. de Juro, que en ellas tenia, por estas palabras.

8 Monta el cargo de las Rentas de los Lugares de Oyales, Fuente Lisendo, è Ventosilla, que pertenecen al Señorío de dichos Lugares, por la compra que

que de ellos hizieron sus Altezas, sin las Alcavalas, Tercias, è mrs. de Juro, que en ellas avia el año de 1504. años, de que son Arrendadores, è Recaudadores Mayores Alonso de Quintanilla, Vezino, è Alcayde de dicho Lugar de Oyales, è Juan de Espinosa, Vezino del de Ventosilla 450. fanegas de Pan, la mitad Trigo, la mitad Cebada, è Centeno de la medida vieja, è mas 158. mrs. en dineros contados, con que goze el dicho año de 504. desde el dia de la Venta de ellas, segun à sus Altezas pertenecen, sin que ayan de pagar derechos de diez, ni onze mrs. al millar, ni otros derechos de recudimientos, con las condiciones del Quaderno Nuevo, è que las pagas sean a plazo de tercias, hasta tres meses que se cuenten desde 23. de el mes de Julio de dicho año de 504. è traygan apeamiento de todas las Heredades, que ay en dichos Lugares pertenecientes al Señorío.

9 Y en la misma forma dà la certificacion, por lo correspondiente à los años de 505. 506. 507. y 508. P. 5. F. 8. hasta el 12.

En 9. de Mayo de 1510.

10 Por la Señora Reyna Doña Juana, se bolvieron à vender las mencionadas Villas de Oyales, y Fuente Lisendo, con su Fortaleza, Vassallos, y Jurisdiccion, è con su Tierra, Terminos, è Molinos, Heredamientos, è Pechos, è Derechos, è Rentas de Pan, è mrs. è otras cosas al Señorío de los Lugares pertenecientes, segun, y como avia sido comprado por el Rey su Señor, y Padre, è la Reyna su Madre, à Doña Constanza de Avellaneda, muger de Don Martin de Acuña, en precio de 4. quentos de mrs. à Don Francisco de Zuñiga, Conde de Miranda, quien las comprò sin perjuyzio de los derechos que à ellas podia tener, en atencion à aver sido de los Mayorazgos de sus Cau-

Piez. 4. Fol. 6.

Causantes, y no áverse podido vender por el referido Don Martin, y Doña Constanza.

Piez. 1. Fol. 1.

11 En 8. de Mayo (que es un dia antes de la fecha de la Venta) parece se otorgò Poder por dicho Don Francisco de Zuñiga, à favor de Martin Durango, para que en su nombre tomasse la possession de las Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo, con su Fortaleza, y de todos sus Vezinos, y Moradores, con su Jurisdiccion alta baxa Civil, Criminal, mero mixto imperio, con todos sus Prados, Pastos, Terminos, Montes, Exidos, Molinos, Huertas, Heredades, Aguas manantes, y es-rantes, y de todas las Rentas, Pechos, Derechos Ordina-rios, extraordinarios, y de todo lo demàs anexo, y per-s-teneciente à dichas Villas.

En 25. de Junio del mismo año.

Piez. 1. F. 10.

F. 15. y F. 25.

12 Parece se tomò possession de estas Villas, y sus Fortalezas por el citado Martin Durango, expressando los Vezinos de una, y otra Villa, se tenian por Vas-fallos propios, è Solariegos de dicho Conde de Miranda, y de sus herederos, y successores, hasta la fin del mun-do, y le reconocieron por su Señor natural.

Fol. 20.

13 Y en esta possession, por lo que toca à Oya-les, solo expressa por lo respectivè à las Rentas de Yun-tas, tomarla de una fanega de Pan, y una Gallina anualmente de el Vezino, que labrasse con Yunta entera.

Fol. 26.

14 Y por lo correspondiente à Fuente-Lisendo, no ay tal expressiõ, solo si se ha denotar, que en la possession general que tomò en este Lugar, se expres-sa la toma de el Señorio, y Vassallaje, Jurisdiccion, è Pechos, è Derechos, è Rentas anexas, è conexas al Señorio, y Vassallaje de el dicho Lugar de Fuente-Li-sendo, è de otra qualquiera manera, que la Reyna nues-tra Señora alli lo turviessè.

Por

5
15 Por Don Francisco de Zuñiga y Avellaneda, Conde de Miranda, Señor de la Villa de Aza, motivando, que por esta, su Tierra, y Alozes, se le avia dado una Peticion, rogandole tuviesse por bien de dárle licencia para comprometer las diferencias, que avia entre ellas, y la Villa de Roa, en determinados sujetos: vino en concedersela, como con efecto se la concedió, y en su consecuencia:

Piez. 4. Fol. 8.

En 6. de Agosto de 1529.

16 Se juntaron los Alcaldes, y Regidores de la Villa de Aza, y los Procuradores de los Lugares de Castrillo, Fuente-Cen, Fuente-Molinos, Oyales, Fuente Lisendo, y otros, y otorgaron Poder para transigir el referido Pleyto, que litigavan sobre el aprovechamiento de un Monte, y otras cosas, e insertaron la anterior licencia de el Conde de Miranda.

Fol. 8.

10. de Enero de 1533.

17 Por Don Francisco de Zuñiga y Avellaneda, y Doña Maria Enrique de Cardenas su muger, se otorgò Testamento Cerrado, el que se abrió con la solemnidad de Detecho, à pedimento de Don Francisco de Zuñiga su hijo, quarto Conde de Miranda. en 22. de Junio de 1536. por el qual, y en virtud de Facultad Real fundaron Mayorazgo de todos sus bienes, y entre ellos se comprehenden las Villas de Oyales, y Fuente Lisendo.

P. 4. Fol. 7.

CARTA EXECUTORIA DE EL CONSEJO

en grado de segunda suplicacion, ganada à pedimento de el Conde de Miranda, que entonces era.

Fol. 3.

En 20. de Octubre de 1551.

18 Por la Villa de Aza, y diferentes Lugares de

Piez. 2. Fol. 18.

Y C

8.107.4. Fol. 8. su Tierra; pero se expressa Oyales; y Fuente-Lisendo, se puso Demanda en esta Corte à Don Francisco de Zuñiga, Conde de Miranda, con relacion de que les pedia, y llevaba anualmente de cada Yunta, que los Vecinos de dicha Villa, y Lugares tenian, y con que labraban, dos anegas, y dos celemines de Pan, y un maravedì de la hijada con que araban; y que assimismo à los que no labraban, les llevaba una Gallina en cada un año; sin causa, titulo, ni razon, pidieron se condenasse al Conde à que de allí en adelante no pidiesse, ni llevasse dichas cantidades, y à que bolviessse, y restituysse todo lo que avia percibido.

19. Contestòse por el Conde pretendiendo se le absolviessse, y diessse por libre, è impusiesse à la Villa de Aza, y Lugares de su Tierra, perpetuo silencio, para lo qual se valiò, y alegò, que la citada Villa, y su Tierra avian sido Solariegos de los Señores Predecesores à èl, y de la immemorial.

20. Y por Sentencias de Vista, y Revista de 15. de Junio de 1554. y 19. de Diziembre de 1561. se condenò al Conde à que de allí en adelante, ni èl, ni sus herederos, y sucesores llevassen, ni percibiesssen la cantidad de granos, maravedis, y Gallinas, que comprehendia la demanda, y se mandò bolviesssen, y restituysssen lo que huviesssen cobrado, por esta razon, y por dicho Conde se interpuso la segunda suplicacion de estas Sentencias; y aviendosele admitido, y llevado los Autos al Consejo: en su vista,

En 3. de Marzo de 1567.

P. 2. Fol. 38.

21. Se diò Sentencia revocando las de esta Chancilleria, absolviendo al Conde de la instancia, y de lo contra èl pedido, y demandado por dicha Villa de Aza, y su Tierra, à quienes se les impuso perpetuo silencio, para que en ningun tiempo demandassen en esta razon.

Y

22 Y se despachò Carta Executoria à dicho Conde en 12. de Agosto del mismo año de 567.

23 De las probanzas, que en aquel litigio se hizieron, por parte del Conde se ha presentado un testimonio dado con citacion de las Villas, por el Escrivano de Camara del Consejo, en cuyo Oficio están los Autos, por el que resulta, que lo que se articulò, y probò à la pregunta 18. fue lo siguiente:

24 Item, si saben, que el derecho de Yuntas, y medias Yuntas contenido en la pregunta antes de esta, de dicho tiempo immemorial à esta parte, se pagaba antes que la dicha Villa, y Tierra fuesse de dicho Conde, y sus predecesores el derecho que se ha pagado, y paga en las otras Villas, y Lugares de su Comarca, que son de dicho Conde, y de otros Señores, especialmente en las Villas de Torre Galindo, Moradilla, Aldea de Hornos, y en las Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo, en las quales se pagaba tambien este derecho, quando eran de el Rey, antes que viniessen à poder de dicho Conde Don Francisco, y de sus predecesores, y assi lo avian visto usar, y passar de 41. años, y mas tiempo à aquella parte, y lo avian oido dezir à sus mayores, y mas cercanos, que dezian, que ellos siempre assi lo avian visto, y oido à los suyos, y que nunca vieron, ni oyeron lo contrario, y avia sido publica voz, y fama en dicha Villa de Aza, y Lugares de su Tierra, Jurisdiccion, y sus Comarcas, &c.

25 De 24. Testigos, que componen esta probanza: unos, deponen de unas Villas, y otros de otras, y algunos de unas, y otras; pero solo se notan las deposiciones concernientes à Oyales, y Fuente-Lisendo.

26 Uno dice, que las Villas de Oyales, y Fuente Lisendo, sabe, que de más de 40. años à aquella parte, que dicho Conde las tuvo, le han pagado, y pagan las dichas Yuntas, pagando dos fanegas, y dos celemines de Pan de cada Yunta, y el que labraba

Piez. 6. Fol. 7.

Fol. 11. y 12.

con media Yunta la mitad, sin les pagar otra cosa, y que antes de dicho tiempo, siendo de Don Martin de Acuña, se lo pagaban, y tambien siendo de el Rey, que lo faceron despues de el dicho Don Martin, pagaban al Rey las tales Yuntas, y que se acordaba averlo visto pagar este testigo, y el mismo lo avia pagado, y lo cobraban por el Rey los Alcaldes, que tenia en la Fortaleza de Oyales, y lo mismo en la de Fuente-Lisendo, que tambien avia sido de dicho Don Martin, y despues de el Rey, y despues de los Condes de Miranda, que dicho llevaba aver conocido lo que era publico, y notorio, y expresa los Alcaldes, que lo cobraban en los años, que las Villas eran de el Rey, à quienes conociò, y que asi lo viò ser, y passar, y se acordaba averlo oido dezir, à los que llevaba declarados, que en su tiempo deizian averlo visto asi passar, acostumbrar, y pagar dichas Yuntas, à los Señores que han sido de los dichos Pueblos, y que asi era de ello publica voz, y fama, y comun opinion.

Fol. 17.

27 Otro, dize fabe, que en las Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo, se han pagado, y pagan las dichas Yuntas, y una Gallina, con cada Yunta, porque el lo avia pagado en el tiempo que avia vivido en Fuente-Lisendo, y lo avia visto pagar à sus Vecinos, y à los de Oyales, y medirlo en los graneros, y que si lo pagaban, quando los dichos dos Pueblos, eran del Reyno, ò no no lo sabe.

F.8.16. y 17.
Buelt.

28 Tres afirman, que en dichas Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo se pagaban, y avian pagado al Conde de Miranda las dichas Yuntas, y medias yuntas, y que ellos lo avian cobrado, en nombre de el Conde, y uno añade avia oido dezir à los Vecinos de dichas Villas, que quando eran de el Rey lo pagaban, y otro que avia ido à executar, y prender à Fuente-Lisendo por las tales Yuntas, que alli se debian al Conde, y avia hecho prendada, y llevado una mula de el Regidor de Fuente-Lisendo.

Otro

29 Otro depone, que de cinquenta años à aquella parte se pagaban las Yuntas, y medias Yuntas en Moradillo, y Aldea de Hornos, que las viò pagar, y lo mismo en el tiempo, que viviò casado en la Villa de Oyales lo avia pagado el testigo antes, que fuesse à la Andalucía, asì como labraba, porque à vezes labrò con Yunta entera, y otras vezes con media Yunta, y asì lo veia pagar à sus vezinos, que antes, y despues de el dicho tiempo se acuerda aver oido dezir publicante, que los vezinos de dicha Villa lo pagaban à Don Martin de Acuña, de quien avia sido antes; y que en Fuente-Lisendo no sabia, ni se acordaba aver oido dezir si se pagaban las dichas Yuntas; y ademàs de asì averlo visto lo que lleva expresado, y averlo oido dezir à los que dexa depuesto, los que dezian averlo visto en sus tiempos, y averlo oido à otros sus mayores, y mas ancianos, y asì avia sido publico, y notorio, publica voz, y fama, en dicha Villa de Aza.

30 Otro testifica aver oido dezir, que dichas Yuntas, y medias Yuntas se han pagado, y pagan en las Villas de Oyales, y Fuente Lisendo; y que avia 20 años, que lo avia oido dezir à su padre, y à otros muchos, y aun cree, que se pagaban quando eran las Villas de quien el Conde las avia comprado, porque despues que andaba este pleyto, algunos de Oyales, que son: Juan Correoso, y Covarrubias, les avia oido dezir, que si la Villa de Aza, y su Tierra salian con las dichas Yuntas, podria ser que ellos saliesse con ellas; pero que tenían miedo, que las avia comprado con dichas Yuntas.

31 Otros tres testigos vèn conformes de aver oido por publico, y notorio, que las Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo, pagaban, y avian pagado las referidas Yuntas al Conde de Miranda, y uno nombra dos vezinos de Fuente-Lisendo, à quien lo avia oido.

F. 13. B. y 14

Fol. 9:

F. 8. 18. & 18;

PAGAS QUE RESULTAN DE ESTAS
Yuntas, medias Yuntas, y Gallinas, por instrumentos
compulsados con Provisión de la Sala, y citación
de las Villas por el Conde, en la conformidad,
que expresse en su Demanda.

P. 4. Fol. 20:

32 Manuel Sanchez Ribote, Escrivano de su Magestad, y del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Peñaranda de Duero, dà testimonio como estando en el Archivo, que en ella tiene el Conde de Miranda, por su Mayordomo, se le avian exhibido quatro quadernos de cuentas generales de los Estados, tomadas à los Mayordomos de ellos: el uno, de el año pasado de 1542. otro, de 1544. otro, de 1550. y el ultimo del año de 1556. y de la dada por Pedro Gonçalez, Mayordomo de la Villa de Aza, y su Partido de las Rentas, que avian estado à su cargo en el año de 541. dezia una de las partidas de el cargo; pareció por fee de Diego Martinez, Escrivano de la Villa de Oyales, que hubo en esta Villa de Oyales este año catorze Yuntas, de las quales cobró de cada Yunta entera una fanega de Trigo, è otra de Cebada, è las medias Yuntas al respecto, que son todas 21. fanegas de Trigo, è 21. fanegas, è media de Cebada; hovo este año siete atemplantas: Pareció por fee de Anton de la Calle, vezino de la Villa de Fuente-Lisendo, que hubo este año en dicho Lugar ocho Yuntas enteras, è cinco medias Yuntas de que cobró al respecto de las de Oyales diez fanegas, è media de Trigo, è diez fanegas, è media de Cebada; cobró tambien siete atemplantas.

33 Y en las cuentas siguientes hasta el año de 554: resulta averse pagado al mismo respecto por Yuntas, y medias Yuntas, y atemplantas.

P. 4. Fol. 11:

34 Assimismo resulta de testimonio dado por Leonardo Antonio de Regaldia, Escrivano de su Magestad, y residente en la Villa de Madrid aversele exhibido del

Archivo del Conde las quantas tomadas à los Mayordomos, que avian sido de la Villa de Aza, y su Tierra, Oyales, y Fuente-Lisendo, desde el año de 1590. y resulta de ellas, que todos los años desde el dicho de 590. hasta el de 705. inclusivè, se cargaron à los Mayordomos diferentes fanegas de Trigo, y Cebada, que avian cobrado de los Concejos, y Vecinos de Oyales, y Fuente-Lisendo, por razon de Yuntas, y medias Yuntas, con expresion de que el que labraba con Yunta entera, pagaba una fanega de Trigo, y otra de Cebada; y el que labraba con media, la mitad, y ambos una Gallina, y los que no labraban, pagaban dos Gallinas.

35 Y en las quantas, que se tomaron desde el año de 1703. hasta el de 708. ay la partida siguiente.

36 Los Vecinos de Oyales, y Fuente-Lisendo pagan de renta fixa cada año el Vecino que tiene Yunta treze celemines de Trigo, y otros tantos de Cebada, y una Gallina, y el que tiene media Yunta paga la mitad, y el que no tiene ninguna, paga dos Gallinas; y que en los años de 706. 707. 708. por no aver dado lugar los Concejos à formar los Padrones para su cobranza, no se le hazia cargo de cosa alguna.

37 Estas quantas resulta se daban por los Mayordomos à los Contadores de la Casa del Conde, por ante el Escrivano de la Villa de Peñaranda: y tambien se dà testimonio de los Repartimientos hechos para la Villa de Aza, y Lugares de su Tierra de las Yuntas, y medias Yuntas hasta el año de 726.

38 El citado Manuel Sanchez Ribote, Escrivano, dà tambien testimonio, que estando en el dicho Archivo del Conde, su Mayordomo le exhibiò setenta y seis testimonios, por lo tocante à Oyales; y por lo respectivo à Fuente-Lisendo setenta y quatro, insertos en ellos los Repartimientos, y Padrones de Yuntas, medias Yuntas, y atemplantes, que en cada un año se pagaban al Con-

P. 4. Fol. 113

P. 4. Fol. 157

R. 1. Fol. 6,

Conde de Mirándá en dichas Villas, desde el año de 1606. hasta el de 706. exclusivè, dados por los Escrivanos, que han sido de dichas Villas de Oyales.

39 Y consta de ellos, que para dichos Repartimientos de Yuntas, y Gallinas se nombraban Repartidores por las Justicias, y Ayuntamiento de las Villas, los quales formaban los Padrones con asistencia del Escrivano.

TESTIGOS DE LA PROBANZA HECHA
por el Conde.

Piez. 3:

40 Por deposiciones de 24. testigos, de los quales, 18. pasan de 54. años, 9. de 60. 6. de 64. 3. de 70. y de estos, uno tiene cumplidos 73. y otro 89. resulta que, del tiempo de sus acordanzas, hasta el año de 706. se pagaban à los Condes de Miranda el derecho de Yuntas, medias Yuntas, y Gallinas, segun expresa la Demanda; y testifican de las primeras, y segundas oídas, publica voz, y fama, y comun opinion, sin aver visto, ni oído cosa en contrario.

Piez. 2:

41 Y en la misma conformidad lo confiesan, y deponen 8. vezinos, quatro de cada Villa de Oyales, y Fuente Lisendo, aviendose pedido por el Conde, que estas nombrassen quatro personas las mas ancianas, à quienes diessen Poder para que jurassen, y declarassen, respondiendo à posiciones, como era verdad, que dichos vezinos avian pagado à los antecesores de dicho Conde, cada vezino, que labraba con una Yunta, 13. celemines de Trigo, 13. de Cebada, y una Gallina; y el que labraba con media, la mitad, y el que no labraba, ni tenia Yunta, pagaba dos Gallinas, y además de así averlo visto en su tiempo, lo avian oído à otros sus mayores, mas viejos, y ancianos, quienes dezian averlo oído à otros.

42 Los 7. pasan de 60. años, uno passa de 64. otro de 66. y otro de 72.

Por

43 Por la Villa de Oyales se han presentado dos testimonios: el uno, por el que resulta, que en 28. de Diciembre de 1697. Miguel Arranz, y Juan del Valle, Regidor, y Procurador General de esta Villa, y en virtud de poder especial del Concejo, y Vecinos de ella, otorgaron Escritura de Obligacion perpetua à favor de la Condesa de Miranda, y à quien la sucediere en su Casa, y Mayorazgos, y quien su poder, y derecho huviere, por un sitio de Molino, y una Tierra de dos fanegas de sembradura, que tiene en esta Villa; y por dicha razon se obligaron en nombre del Concejo, y Vecinos de ella, à dar, y pagar de renta fixa en cada un año siete fanegas de Pan, las dos de Trigo, y las cinco de Cebada, pagado en la Villa de Aza, en la Panera de dicha Condesa.

44 El otro por el que se certifica, que en 16. de Marzo de 1743. Bernardo Sancho, y Alonso Domingo, Vecinos de aquella Villa de Oyales, avian otorgado Escritura de Arrendamiento en favor del Conde de Miranda de todas las Tierras blancas de Pan llevar, que en ella, sus Terminos, y Jurisdiccion, tenia por tiempo, y espacio de ocho años en precio de 46. fanegas de Pan, dos partes de Cebada, y una de Trigo, y parar en su poder otros arrendamientos de dichas Tierras à favor del Conde.

P. 8. Fol. 11:

45 Presupuesto este Hecho, que aunque tan dilatado, es todo substancial, y necesario, queda mas desembarazado el discurso para estender las líneas en los fundamentos legales, y manifestar el derecho del Conde de Miranda.

46 A tres Capítulos se reducirà la alegacion para su mayor claridad, y por evitar confusion: *juxta illud. Omnis res floret quam iustus dirigit ordo.* En el primero, se apuntarán los efectos de la immemorial, y se demostrarà averla justificado plenamente el Conde, satisfaciendo exuberantemente à las aparentes objecio-

nes, que en contrario, para enervarla, se han propues-
to: En el segundo, se dará congruente, adecuada, y
aun convincente respuesta al acta de possession, que se
dize tomada por Martin Durango, en nombre de Don
Francisco de Zuñiga, Conde de Miranda, en el año de
1570. que es el principal, ò unico fundamento de las
Villas: En el tercero, y ultimo Capitulo se propon-
drán los excesivos reales, que añade al claro derecho
del Conde la Executoria, que obtuvieron sus anteces-
sores contra la Villa de Aza, y Lugares de su Tierra,
el año de 567. y se hará patente la notoria distincion,
que versa entre el Juyzio anterior de la Possession, li-
tigado por el Conde con las Villas, y entre el presente
de Propiedad, con lo que quedará desvanecida la excep-
cion de cosa juzgada, que por estas, en fuerza de pe-
temptoria, se ha opuesto, aviendola desestimado la Sa-
la quando la propusieron en fuerza de dilatoria.

DERECHO.

CAPITULO PRIMERO.

45 **E**S indubitable, y constante, que para ob-
tener en el Juyzio de Propiedad en es-
te genero de contribuciones todo Se-
ñor de Vassallos, aora sea Solariego, aora sea Jurisdic-
cional, ò Burgense, está prescrito por Ley Real, sea su-
ficiente probar la immemorial: *Leg. 8. tit. 15. libr. 4.
Recop.*

46 Y es la razon, porque la immemorial quita
toda macula, y presumpcion contraria, presupone el
mejor titulo del mundo, y toda solemnidad, aun en
aquellas cosas, que resiste el derecho su adquisicion,
por tener la misma authoridad, que el Pontifice, Rey,
y Ley: *latius notant D. Molin. lib. 2. cap. 6. à num. 13.*

D. Castill. de Tert. cap. 22. à numer. 3. Trob. de Effect. quest. 1. à numer. 41. Lag. de Fruct. part. 1. capit. 15. §. 4. à numer. 70. cum innum.

47. Y esto es muy conforme à todo Derecho, porque la immemorial siempre ha sido sumamente poderosa, de la mayor eficacia, y estimacion para la decision de las causas en todos los Tribunales del Orbe; pero que avrà que admita si su virtud se atreve aun contra el Pontifice, y Emperador? D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. numer. 17. *Vbi docet nullam suboto Christiano Orbe regionem esse, qua usucapionis, vel praescriptionis iura, solum propria Legge aut Consuetudine non admiserit. Et nedum unam, verum infinitas paucas Leges extare, quibus edocemur, contra Principes praescriptiones locum habere, siue ius Civile, siue ius Canonicum intueamur, siue spectemus personam Imperatoris, siue Romani Pontificis, ut constat ex Leg. In omnib. Leg. Intra quatuor, ff. de Div. & Tempor. Praescript. Leg. 2. Cod. de Vectig. & Commis. Leg. Querelam, ff. de Falsis, Leg. Fin. Cod. de Fundo Patrim. lib. 11. Cap. Cum nobis, Cap. ad Audientiam, Cap. Diligenti de Praescript. cum alijs text. & plur. AA. Trobat. de Effect. immem. quest. 13. num. 73.*

48. Pues aunque se dice, que la immemorial tiene fuerza de Ley, Leg. 1. §. Denique fin. ff. de Aqua, & Aqua Plub. Arc. ibi: *Vetustatem vicem legis tenere*, y que de esta el Principe està exempto, Novell. 105. cap. 2. in fin. ibi: *Deus leges ipsas Principi subiecit, eumque legem animatam misit hominibus*; D. Thom. 1. part. quest. 96. art. 5. siendo immemorial, sujeta, y obliga al Principe: D. Franc. Fernand. Miñan. Basil. Pontif. tract. 2. fundam. 1. quest. 3. §. 4. sect. 2. à numer. 101. ibi: *Licet enim praescriptio supremorum iurium immemorabili praescriptione adquisita non liget supremos Principes, quatenus à iure civili introducta reperitur; pluribus tamen alijs rationibus eis suffragatur, vel obest; nam cum*

fit ab omnibus gentibus admissa, & recepta iuri gentium ad scribi debet, quia publica utilitatis, & tranquillitatis ratio id postulare videtur: Princeps autem supremos tam insgentium, quam pax, & tranquillitas obligant: Tob. quest. 1. numer. 41. immemorialis effectus suprema legis vim habent, cum contra Romanum Pontificem, Imperatorem, Principem, Universitates, & Provincias locum teneant, y en que casos, y cosas proceda la prescripcion contra el Principe, y sus regalías; latè tradunt Lagunez dict. loc. à numer. 132. & 148. D. Covarrub. in Regul. Possessor. part. 2. §. 2. numer. 8. versic. Tertia, D. Castill. de Tercijs, cap. 21. numer. 2. & 3. Pereyra de Mannu Reg. 2. part. cap. 37. à num. 12. Antunez de Don. Reg. tom. 2. part. 3. cap. 45. num. 24. Giurb. observ. 72. numer. 2. cum alijs; Sixtin. de Regalib. libr. 1. capit. 5. numer. 130.

49. Yà se considere en terminos de mera prescripcion, en cuyo sentido proceden las doctrinas proximate referidas; yà de pacto, ò de contrato, cuya virtud tiene; Solorz. tom. 1. lib. 3. cap. 3. numer. 20. de Iur. Indiar. ibi: Cum vetustas habeat vim pacti, & constituti: Leg. Hoc iure, §. Ductus aqua, ff. de Aqua Cot. & Aestiv. Leg. In suma in principio, & §. 1. & Leg. Ultim. ff. de Aqua Pluv. Arc. Leg. Eominus, ff. de Flum. à que no puede cotravenir el Principe; Torre de Maior atib. 2. part. resp. 1. special 10. numer. 192. ibi: Quod nec de plenitudine potestatis, quia Deus O. M. non subiecit Principi contractus, alias ipse non obligaretur subditis etiam civiliter, neque hi erga ipsum forent obligati; Dom. Molin. de Primogen. libr. 3. capit. 3. numer. 16.

50. Yà de Privilegio concedido por el Principe; cuya fuerza tiene, y presupone Garc. de Expens. cap. 9. ex numer. 19. idem de Nobil. gloss. 12. numer. 61. Dom. Valenz. Velazq. consil. 79. numer. 91. & cons. 93. numer. 39. D. Molin. de Primogen. lib. 2. capit. 6. numer. 13. y

y aun excede, y es mas eficaç, mas fuerte que el mismo Privilegio; Valenz. dict. consil. 93. num. 48. Leg. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. Lagun. de Fruct. 1. part. capis. 15. §. 4. numer. 85. elegantèr D. Molin. lib. 2. cap. 2. numer. 20. ibi: *Immemorialis enim consuetudo potentior est Privilegio*; y es corriente, que con decencia no puede derogarle el Principe atendida su Dignidad Regia, D. Castill. de Tertijs, cap. 19. num. 177. idem Molin. libr. 4. cap. 3. num. 18. ibi: *Nihil magis regia maiestati indignum dici valet, quam quod Princeps possit propria privilegia revocare, cum inconstantia, & variatio in Principe præsertim in beneficijs à se concessis reprobetur, & numer. 19. Princeps debet esse immobilis, & unam linguam, & calamus habere, & numer. 20. versic. Quamvis, ibi: Civili modo loquendo id Principem facere non posse, cum nemo dicatur posse, nisi id quod honeste, & decentèr facere potest: Leg. 15. ff. de Cond. Instit. Leg. Nepos Proculo 125. de Verb. Sign. conducit Leg. 6. tit. 10. libr. 5. Recopilat.*

51 Yà de titulo legitimo, ò instrumento perfecto à quien se equipara; D. Castill. de Tertijs, cap. 18. numer. 180. Garc. de Nobilit. gloss. 12. numer. 55. & 62. Valenz. Velazq. cons. 79. numer. 93. contra el que no puede venir el Principe por no poder derogar el derecho yà adquirido, idem Valenz. cons. 93. numer. 14. Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. ex numer. 24. & libr. 2. cap. 3. numer. 19. D. Larr. allegat. 3. ex numer. 4. dict. Leg. 6. tit. 10. libr. 5. Recop.

52 Yà de Derecho Natural, que por el se reputa; Cevall. de Cognit. per Viam Violentia, quest. 55. numer. 36. ibi: *Et hac consuetudo immemorialis est quasi alterum ius naturale, quod immutari non potest*; D. Franc. Fernand. de Miñan. dict. loc. numer. 103. D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 2. num. 21. Lagun. ubi prox. num. 86. cum pluribus, videndus Trobat. quest. 1. numer. 51. à quien debe obedecer el mismo Principe; D. Castill. de

Tertijs, cap. 18. ex numer. 178. Cevall. ubi supra, & relat. D. Franc. eodem numer. 105. D. Molin. lib. 3. cap. 3. numer. 17. ibi: Quamvis Imperator sit supra caput iuris civilis, est tamen sub pedibus iuris gentium, & infra: Potentius est ius naturale, quam Principatus; argument. text. in §. Sed naturalia 11. Instit. de Iur. Natur. Gent. & Civil.

53 *Ultrà de las sobredichas prerrogativas, que asisten à la immemorial, tiene tambien la de inducir presumpcion juris, & de jure, que no admite prueba en contrario; Garc. de Expens. cap. 9. numer. 20. Valenz. Velazq. conf. 79. numer. 92. Otero de Pasc. cap. 17. numer. 21. Lag. 1. part. cap. 15. §. 4. numer. 88. ni aun el Principe puede quitarla una vez completa, como ni el derecho por ella adquirido; idem Valenz. consil. 93. numer. 47. Rolland. à Vall. conf. 59. numer. 18. volum. 3. D. Castill. ubi sup. Larr. allegat. 15. numer. 8. Trobat. quast. 13. numer. 163. cum D. Solorzan. & Castill. Et solum limitatur in vestigalibus regis, arg. Leg. 2. tit. 15. libr. 4. Recopilat. Larr. allegat. 8. & 15. latissimè Dom. Castill. ex dict. numer. 178. quando cedit in grave prajudicium Corona Regia; y aun distinguen algunos clasicos entre la perfecta ante expeditionem dict. Leg. 2. y la consumada post eius lationem; ex tradit. à Larr. dict. allegat. 15. numer. 2.*

54 *Y comunmente la assimilan à la verdad estimandola por tal; Lag. dict. loc. num. 87. Santarel. Var. Resolut. quast. 15. num. 8. Garc. de Nobil. gloss. 12. numer. 57. D. Valenz. conf. 70. num. 117.*

55 *Y finalmente, es de tanta veneracion la respectable ancianidad del tiempo, que todo lo puede: Cantò Ovidio:*

Cuncta potest igitur tacito pede lapsa vetustas.

56 *Que exorna juridicamente Esteph. Nathen. Tract. de Instit. Vulner. in tempore, cap. 3. numer. 1. & plura*

plura cumulat Aymon Craveta in *Tract. de Antiq. Temp. in principio*, y así el tiempo puede alterar la disposición de las Leyes, segun Claudiano.

*Priscamque resumunt,
Caniciem leges, emmendanturque vetusta;
Acceduntque nova.*

57 En este legal presupuesto parece indubitable el derecho, que asiste al Conde de Miranda en el Juyzio de la Propriedad, para la percepcion integra de las cantidades expresadas; pues tiene justificada la immemorial, no solo por un medio, sino por tres.

58 Por testigos, *vide suprà numer. 40.*

59 Por instrumentos, *suprà à numer. 32. usque ad 39.*

60 Por confession de los mismos Vecinos, nombrados por las Villas, para responder con juramento à posiciones, *vide suprà num. 41. & 42.*

61 Reconociendose por el Defensor contrario la insuperable eficacia de la immemorial, intentò persuadir en Estrados, que no estaba perfectamente justificada, que la faltaban algunas qualidades, y requisitos, y opuso varias excepciones contra los testigos, è instrumentos.

62 Aunque Seneca *Epist. 118.* tan discreto, como politico aconseja, que semejantes objeciones son mas para desestimadas, que para respondidas, *levia sunt, & contemnenda.*

63 Sin embargo, passarèmos à convencer, que la immemorial se mira libre de toda esfera de oposicion, aconsejados del *Capit. 26. Prov. vers. 5. ibi: Aliquando respondendum est adversario, ne sibi sapiens, esse videatur;* y movidos del fundamento, que tuvo Justo Lipsio, in *Dedicat. Libel.* que menciona el Señor Valenz. *conf. 171. num. 74. Ne quis silentium nostrum in consensum*
du-

*ducere; Et crederet approbata; qua non videret res
falsa.*

LO QUE SE DEMOSTRARA EN TRES Parragrafos.

§. PRIMERO.

HAZE MANIFIESTO ESTAR PROBADA
legitimamente la immemorial por Testigos.

64 **C**ONTRA la probanza por testigos, se
opuso, que aviendo dexado las Villas de
hazer estas contribuciones desde el año
de 1706. deponiendo los Testigos en el de 728. no avia
capacidad, para que estos depusiesen de los quarenta
años de vista, que es el primero, y essencial requisito de
la immemorial, segun la 41. de *Ter. Et notant commu
interp.*

65. Aviendo previsto este argumento antes de sub-
bir à Estrados, no hizimos de el assumpo, por confide-
rarle pura sutileza de la Cathedra, *quod notorie patet;*
porque si la verdad es el indefectible blanco, seguro ob-
jeto de la justicia; ut cum alijs notat D. Valenz. Velazq.
conf. 92. numer. 224. tanto, que por Ley Real se man-
da expressamente, que solo à ella se atienda, y mas en
Tribunales Superiores, que la tienen por noble distinti-
vo: Què estimacion, què aprecio merecerà la referida
argucia? Si consta clara, y patentemente por los Autos,
que pagaban las Villas uniformemente estos derechos,
no solo por los 40. años proximos, sino por mucho an-
terior dilatado tiempo, assi por las quantas de los Ma-
yordomos, que se daban ante Escrivano, como por los
Padrones, y Repartimientos, formados por los mismos
Concejos, desde el año de 606. hasta el de 706. de que
dà fee el Escrivano parar en su poder; y principalmente,
por

por confesion de las Partes contrarias, que segun la disposicion legal, refundieron todas sus declaraciones en las de 8. Vecinos los mas ancianos, que para este efecto nombraron: *cam Leg. 20 tit. 3. lib. 6. Recopilat. 6. Leg. 6. §. 1. quod cuiusque universitatis nomine*; Otro de *Pasc. cap. 32. numer. 17.* los quales deponen en la conformidad, que se apuntò, *numer. 41.* Luego es mera, futil futilidad, contemptible para la seriedad de Tribunal tan elevado oponer, que por no alcanzar à depòner los Testigos los 40. años de vista, claudica la immemorial, quando estos, no solo no se niegan, sino que estan probados, y aun confesados en contrario; y quando visiblemente aparece, que no es defecto del derecho, que assiste al Conde, ni proviene de omision, ò negligencia en la probanza, sino por el attrasso natural del tiempo, à que no pueden los Testigos estender su positivo, y formal conocimiento; pues no cave duda racional en que depusieran los 40. años de vista, si se huviera recibido la justificacion en aquellos años, proximos à el de 706. en que cessaron de contribuir las Villas.

66. Y mas quando ninguno ignora, que toda probanza *est de re possibili*, y que cumpliendo con esto, tiene qualquier Litigante satisfecha su obligacion, y suficiente para obtener victoria de su contrario, *nam ad impossibilia nemo tenetur.*

67. Y aunque creemos ser esta adecuada respuesta, no obstante passaremos à convencer estar exuberantemente calificado este requisito de los quarenta años de vista.

68. Porque tenemos quatro testigos de 70. 72. 73. y 89. años, tres de la probanza, y uno de las Villas, que desde el tiempo de sus acordanzas depònen de afirmativa nuestro intento, los quales, siendo de una edad tan avanzada, uniformemente testifican, no solo no aver oido cosa en contrario, sino que unanimes con-

testan las primeras, y segundas oídas; y es constante; que algunos de ellos alcanzan los quarenta años, aun computado el tiempo intermedio.

69 Pues aunque vulgarmente suele decirse, que para concluir legitimamente una immemorial por testigos, es necesario que estos tengan la edad de 54 años; es error, que no admiten los AA. de mayor nota Dom. Molin. lib. 2. capit. 6. numer. 41. *sufficit namque, quod testis sit atatis quinquaginta annorum cum dimidio; cum testis qui jam decem annos cum dimidio attingit doli capax esse censeatur*; Leg. 9. tit. 16. part. 3. Leg. 17. titul. 14. partit. 7. Leg. 9. tit. 1. part. ead. Garc. de Expens. cap. 9. numer. 8. versic. *Atque hi testes*; Dom. Castill. de Tert. capit. 27. numer. 7. *qui plures refert*; D. Leo decis. 24. à numer. 23. Pechius de Aquad. capit. 2. quast. 3. lib. 1. num. 5. Trobat. cum pluribus, quast. 5. num. 5. D. Valenz. conf. 93. numer. 33. *Et conf. 100. numer. 25. Pat. Molin. de Iustit. Et Iur. Tract. 2. disput. 76. num. 5. ubi docet satis esse si testes sint 48. aut 50. annorum*; Matienz. in Leg. 1. tit. 7. lib. 5. gloss 9. numer. 4.

70 De que juridicamente inferimos hallarse plenamente justificado el requisito de los quarenta años de vista, aun en caso tan singular, por tres testigos, à lo menos; pues añadiendo à los cinquenta, que tendrian el año de seis, veinte y dos años hasta el de veinte y ocho en que depusieron; se reconoce, que los que avian cumplido los setenta y dos, son habiles, y capaces.

71 Y aun nos sobra un testigo, segun lo establecido por todo Derecho; por el Civil, Leg. 12. de Test. ubi *numerus testium non adijcitur, etiam duo sufficient*; por el Canonico, cap. 4. *Et 5. de Test. cap. 10. de Testam.* por el Regio, Leg. 32. titul. 16. part. 3. por la Sagrada Escriptura, cap. 17. numer. 6. *Et cap. 19. num. 15. Deut.* por el mismo Christo en su Evangelio, Math. capit. 18. numer. 16. *In ore duorum, vel trium testium fiet omne*

verbum, y por los AA. tambien, hablando exprecificamente de la immemorial; Fontanel. *decis.* 362. *num.* 7. Mascard. *conclus.* 424. *numer.* 4. cum alijs; Trobat. *insigne practico*, *quast.* 5. à *numer.* 13. donde defiende ser suficientes dos testigos, y satisface al Garcia poniendo por regla, deducida de los textos yà citados, *quod in omni facto, ubi non est determinatus numerus testium, duo sufficiunt: ex quo prosequitur, in necessariam consequentiam sequitur duos sufficere ad immemoriam*, y esta ilacion procede infalible aun en Castilla; pues no se nos darà Ley alguna, que requiera numero determinado de testigos para la immemorial.

72 Pero ningun Author ha dudado hasta aora, que basten tres, y el mas escrupuloso, con este numero se contenta; Bobad. *libr.* 5. *cap.* 1. *numer.* 220. *versic.* Y aun mas; Garc. de Nobilit. *gloss.* 2. §. 1. *numer.* 38. D. Valenz. Velazq. *conf.* 93. *numer.* 36. Selsè de Inhibit. *cap.* 5. §. 10. *numer.* 18. Suelv. *conf.* 51. *numer.* 4. & 5. Caldor. *decis.* 145. *numer.* 22. luego no pudiendo negarse por las Villas, que por lo menos tres testigos testifican de vista los quarenta años, es sin controversia, que la immemorial no dexa de hallarse por este medio legitimamente justificada.

73 Pues aun à mucho mayor desprecio es acreedora la objeccion, que se opuso contra los testigos, que por ser Vassallos del Conde eran sospechosos, y no idoneos para deponer la immemorial, y que les quitaba la fee semejante qualidad.

74 Porque: lo primero, tiene contra sí la mas verdadera, y recibida opinion de los AA. con muchas Decisssiones de la Sagrada Rota, que junta, y sigue el Card. de Luc. de *Iur. Patron.* *disc.* 3. *num.* 8. & *disc.* 58. *numer.* 7.

75 Lo segundo, porque no pueden encontrarse testigos mas idoneos, que los de los Pueblos Comarcas, y Vezinos à las Villas contrarias, y que puedan ser

ser mas noticiosos, y estar mas enterados del continuo
 hecho que han de deponer, no solo de quarenta años,
 sino de las primeras, y segundas oídas, y de la publica
 voz, y fama en aquella Comarca; pues es moralmente
 imposible, que esto lo puedan deponer los forasteros,
 que solo una vez, ò otra lo avrian experimentado; por
 lo que, à no ser aquellos integros, abonados testigos en
 esta materia, quedara improbable por testigos la im-
 memorial, *quod est contra legale brocardicum, proba-
 tiones non sunt coangustanda, imò sunt amplianda, ex
 Leg. 7. versic. Quo facilius, ff. de Incend. Ruin. Leg. 7.
 de Testib. Pacian. de Probat. lib. 1. cap. 5. ex numer. 9.
 Surd. decis. 277. à numer. 9. cum pluribus; Carleb. de
 Indic. tit. 2. disput. 3. numer. 8. in fin. y por no llegar à
 este caso, aun al Siervo se ha de dar integra fee, y cre-
 dito: *Ne ius partis pereat, servus admittitur in testem;
 ubi alij non sunt idonei dixo Trobat. dict. quest. 5.
 numer. 20. § 28. Cum nemo ignoret servum intotum
 carere comunione iuris civilis: Leg. 20. §. Servus de
 Testam.**

76 Què bien, y con que acierto à nuestro assumpto nos
 lo previno el Carden. de Luc. dict. disc. 3. num. 8. versic.
*Idque ex ea clara, & convincenti ratione, quod cum
 huiusmodi probatio fieri debeat per testes de continuato
 quadragenario visu, ac de auditu à maioribus, cum
 fama, &c. ID FIERI NON POTEST NISI
 PER INCOLAS, ET CIVES IPSIUS LOCI,
 NON AUTEM PER EXTEROS QUI PER
 TRANSITUM SEU ACCIDENTALITER,
 IBI QUANDOQUE MORANTES, DICI
 NON VALENT VASSALLI; UNDE
 PROPTEREA ESSET ALIAS, IMPOSSI-
 BILEM REDDERE HUIUSMODI
 PROBATIONEM.*

77 Y fuera por cierto cosa singular, que ocasiona-
 ra al Conde tan grave perjuyzio la casualidad de
 que

que fuesen propios suyos los Pueblos inmediatos à las Villas.

78. Pero quando, sin perjuizio de la verdad, se quisiera gratuitamente suponer, que la qualidad de Vassallage en algun modo disminuye la fee de los testigos (que este fue solo el sentir de los AA. de la opinion contraria, como notò el mismo Luca, *numer. 10.*) estando coadyuvadas sus deposiciones por tantos, y tan poderosos adminiculos, como son los instrumentos, y declaraciones de los Vezinos nombrados por las Villas, quedaba patentemente desvanecida esta aparente sombra, sin que sea digna de que nos detengamos mas en su refutacion.

79. Concorre tambien el abono de los testigos, que en especial se articulò, y probò como requieren algunos AA. D. Molin. *dict. lib. 2. cap. 6. numer. 30.* Dom. Castill. *de Tert. cap. 27. numer. 5.* y así, por todas sus circunstancias, parece estar calificada con legal plenitud la immemorial por testigos, y mas si se tiene presente la extrañeza, y singularidad del caso en que deponen los testigos de aquellos actos, que avia 22. años, que cessaron; y que reflexionado con rectitud, por lo que resulta de los Autos, y sin dár lugar à cavilaciones, se huviera hecho de el todo exuberante deponiendo los testigos todos en la conformidad, que los tres mencionados, si el Conde de Miranda, antecessor el presente, huviera deducido en juyzio sus acciones.

80. Sin que el no aver acudido aquel en su tiempo, y no aver reconvenido à las Villas, exigiendolas la continuacion de estos derechos, pueda producir el mas leve perjuizio al successor actual, y à su Casa; pues ultrà de las reglas conocidas, que el poseedor de el Mayorazgo no puede por acto alguno voluntario perjudicar à los siguientes successores; D. Molin. *lib. 4. capit. 9. numer. 10.* Garc. de Nobilit. *gloss. 6. numer. 38. versic.*

Nono; Valer. de Transact. cum multis, tit. 4. quæst. 2. à num. 38. y que en los bienes de Mayorazgo no corro prescripcion alguna, fino la immemorial; Garc. cit. loc. Molin. dict. lib. 4. capit. 10. numer. 10. ubi Add. plures cummulant; D. Salgad. de Reg. cum Micr. 3. part. cap. 10. numer. 150.

81 Procede la específica doctrina del Ayllón, al Gomez, libr. 2. Variar. capit. 15. numer. 30. Morla In Empario, tit. 6. quæst. 4. numer. 45. ubi docent. *Quod etiam si Dominus per mille annos non exegerit à Vassallis servitia, qua de iure poterat exigere, non ex hoc amittit jus illa exigendi.* Sequitur cum Camillo de Larrata, Portol. ad Molin. Roland. & alijs; Balmaseda, quæst. 4. numer. 28.

§. SEGUNDO.

CONVENCE ESTAR JUSTIFICADA POR Instrumentos la immemorial.

82 **A**UNQUE para probar la immemorial; y en su virtud conseguir plena victoria, le era suficiente à el Conde demonstrarla solo por testigos, como es notorio; no obstante ha querido *ex abundanti*, y para mayor manifestacion de su derecho, asegurandole indubitable, valerse de instrumentos, por donde consta: por unos, averse pagado, repartido, y nombrado Repartidores para este derecho de Yuntas, desde los años de 606. hasta el de 706. *vide supra numer. 38. & 39.* de otros, de las quantas tomadas à los Mayordomos en los años de 1541. 43. 49. y 54. *supra numer. 32. & 33.* y de otros, de las dadas, y tomadas, desde el año de 590. hasta el de 706. *exclusivè, vide supra numer. 34. 35. 36. y 37.* por los quales, solos hemos de hazer patente estar calificada en toda forma la immemorial.

83. Que la immemorial pueda probarse por instrumentos, quando por estos no se descubre el principio de la possession, carece de controversia, y es segura recibida opinion de los AA. D. Roder. Suar, *allegat. 6. num. 11. ubi Valdès, Mier. de Maioratib. 4. part. quest. 20. numer. 279. Farinac. decis. 266. numer. 7. Tondut. de Pension. decis. 12. numer. 9. Faber. in Cod. lib. 4. tit. 14. defin. 24. & alij plurimi apud Ioann. Baptist. Trobat. de Effect. immem. tom. 1. quest. 12. à numer. 19. Menoch. de Presumpt. libr. 3. cas. 90. numer. 9. Lagun. de Fruct. 1. part. cap. 15. §. 4. numer. 127. Patcj. tit. 2. resolut. 2. numer. 57. Et tit. 7. resolut. 9. numer. 47. Card. de Luc. de Iudic. disc. 21. numer. 46. Et 47. Regent. Leon. libr. 3. decis. 24. à numer. 7. y otros muchos, que estos juntan.*

84. Y aunque bastaban para prueba las palabras de el Concilio Tridentino, *ses. 25. cap. 9. de Reform. confirman esta proposicion, text. in Leg. Censur. 10. ff. de Prob. Leg. In finalibus, ff. Finium Reg. Leg. Testamenta 18. Cod. de Testam. Leg. 2. §. Tanta, Cod. de Vet. Iur. Enucl. Leg. Hanc legem, §. 1. Cod. de Test. Auth. Ad hac, §. 1. Cod. de Fide Instrum. cap. 3. distinct. 20. Capit. Cum causam 13. de Prob.*

85. Pues aunque el Señor Crespi en la *observat. 14. numer. 63.* parece que desistió de la Sentencia de D. Francisco de Leon, en el lugar citado, en que defendió, que la immemorial se podía probar solo por instrumentos; el mismo Señor Crespi se retrató en dos lugares: pues en la *observat. 15. numer. 131.* dió tanta estimacion à los instrumentos solos, que dixo por ellos: *que non solum suffiunt ad probandam observantiam, sed ad firmandam consuetudinem immemoriam;* lo mismo dixo en la *observat. 53. numer. 10.* y al argumento en que se fundaba, le satisfacen abundantemente el mismo D. Francisco Leon, y Trobat. *dict. loc.*

86 Asentada por segura esta opinion en la practica, del confuso laberinto de innumerables AA. que escrivieron de esta materia, se deduce, que por dos medios, ò modos, pueden los instrumentos justificar la immemorial: el primero, quando los instrumentos contienen los actos continuos de posesion: el segundo, quando demuestran la posesion antiquissima, por enunciativas; y por ambos manifestará el Conde tenerla justificada.

87 Que los instrumentos califiquen la posesion immemorial quando denotan los actos positivos, y continuos de posesion, es constante; *Trobat. de effect. immem. quest. 12. numer. 70. ubi asserit: Quod instrumenta super actibus possessorijs, v. g. perceptionis fructuum, & vectigalium, similiumque aliarum rerum probant consuetudinem, possessionem, & prescriptionem immemoriam; ut docet Mascard. de Probat. conclus. 1185. numer. 27. & Regens Leo, decis. 24. tom. 3. numer. 25. cum pluribus ab eo citatis: nam dum proponitur questio de probatione immemorialis, non dubitatur probari actus possessorios per publica instrumenta, de quibus notarius fuit rogatus, cum hoc careat dubio ex toto titulo de fide instrumentorum, & probat Tondut. post Tract. de Pension. decis. 10. numer. 12. & dicam infra, quest. 14. latè D. Leo decis. 105. numer. 12.*

88 Sin que obste, que por este medio no se prueba no aver memoria en contrario; pues aunque es cierto, que no se prueba directè, se justifica per indirectum, lo que es suficiente, idem *Trobat. cit. loc. numer. 42. & 54. cum Menoch. Pereyr. Surd. Tusch. & alijs, & num. 58. & 59. ubi mirabiliter explicat varias Rota Decisiones quæ contraria in hoc puncto sibi metipsis videbantur, y lo comprueba con una expresse decisio de la Rota, que trae Farinacio, y Riccio, ibi:*

89 Sed controversia principalis videtur, an immemorialis probari possit per Scripturas, & respondendum

cum

cum distinctione cum qua alius transiit Rota ubi fuit dictum, quod, licet non possit probari directe negativa hac, non esse memoriam in contrariam, tamen bene per indirectum, ut in simili dicant DD. possessionem directe instrumentalis non probari. exempli gratia: Si per instrumentum probetur per centum, & amplius annos continuatos fuisse aliquos presentatos ad aliquod beneficium, successive, unum per alterius obitum substitutum in beneficium premortui, utique probatum quoque erit, quod alio modo provisum non fuerit de dicto beneficio, & non constare contrarii memoriam: factam enim affirmativam continuum habet implicitam negativam sui contradictorii: y para confirmacion de esto, videndus num. 45. & num. 61. in fine: Sed ex dictis, & dicendis etiam probatur non esse necessariam dictam distinctionem quia iura, & DD. relati affirmant, quod dum actus continui excedant memoriam hominis, quamvis probati per instrumenta, probatur immemorialis, cum sufficiat, ut de principio non constet. Lo mismo enseña el Regente Leon, dict. decis. 24. à numer. 55. Fontanel. decis. 305. numer. 18.

90 Y nos ofrece prueba real el Sagrado Concilio de Trento, dict. ses. 25. cap. 9. ibi: Decernit Sancta Synodus, ut titulus iuris Patronatus, sit, ex Fundatione, vel Dotatione, qui ex authentico documento, & alijs iuris requisitis ostendatur, sive ETIAM EX MULTIPLICATIS PRÆSENTATIONIBUS per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat; en su exposicion Barbosa, numer. 3. Cardenal de Luca de Iur. Patronat. disc. 57. à num. 25.

91 Este tiempo antiquissimo, que excede la memoria de los hombres, enseñan todos los Canonistas explicando al Concilio, es el dilatado espacio de cien años, el qual assi probado, constituye una immemorial legitima, Barbosa. in Concil. à numer. 6. & allegat. 72. numer. 35. ibi: Per antiquissimum temporis cursum,

qui hominum memoriam excedat probatur ius Patronatus, id est ex presentationibus continuatis, & effectivatis per centum annos, & post: qui temporis cussus in presenti materia multo magis requiritur cum ultra verbum **ANTIQUISIMUM**, quod illud sine dubio designat; addatur, **QUI HOMINUM MEMORIAM EXCEDAT, ID EST IMMÉMORIALE**: Gonz. in Reg. 8. Cancel. gloss. 18. à numer. 44. Card. de Luc. ubi sup. à numer. 26.

92 Siendo de suponer, que el Sagrado Concilio no introduxo nueva forma de probar las personas particulares el Patronato in Ecclesijs, Beneficijs &c; pues los modos, que señala, estaban prefinidos por Derecho Comun, sino que solamente la impulso en las personas poderosas; notant Canonistæ Gonz. dict. gloss. 18. à numer. 54. cum seqq. cum plurib. Barbof. sup. Concil. num. 21. Luc. ubi proximè numer. 8. ubi asserit: *Quod est propositio de qua amplius non dubitatur quod in probatione iuris Patronatus privatorum Concilium nihil innovavit.*

93 Lo mismo sienten, y enseñan los AA. Civilistas, Addent. ad D. Molin. libr. 2. cap. 6. numer. 43. versic. *Ceterum*, Avend. ad Leg. 41. Taur. gloss. 1. numer. 15. & de Censib. cap. 8. numer. 18. loquendo de hac materia impositionum; D. Castill. lib. 5. capit. 93. §. 8. num. 51. in fin. y lo mismo siente el Señor Molina al numer. 61. y explicandole, lo funda lata, y doctamente el Trobat. quest. 13. à num. 45. & quest. 2. à num. 24.

94 Y dan la razon los Addent. que aprueban los demás: *Ceterum ne improbabilis efficiatur immemorialis prescriptionis probatio, necessarium fuit hoc ad aliquod tempus restringere, ut explicat Auth. infra numer. 61. versic. His tamen non obstantibus: Et cum ad centum annos memoria hominis non extendatur, & raro eius vita ultra progrediatur, id circo centenariam prescriptionem habere vim prescriptionis immemorialis prudentibus*

huc visum fuit; per tempus enim centum annorum renouatur omne quod sub mundi machina gubernatur. Bald. in Leg. 1. Cod. de Annal. Except. Soc. lun. cons. 76. numer. 86. libr. 1. De suerte, que verificandose por los instrumentos estos actos continuos de possession por los cien años, no descubriendose por ellos el principio, se halla una immemorial plenamente justificada, porque en su virtud, se presume aver sido siempre en la misma conformidad los actos anteriores.

95 Y así, en aquella tan celebre, y reñida question, comun à Canonistas, y Civilistas, si la centenaria sea superior, ò à lo menos equivalga à la immemorial, y produzca los mismos efectos; la que disputan los AA. aun en terminos de la 41. de Toro, es concorde resolution de los Regnicolas, que justificada la centenaria sin descubriese principio, tiene la misma virtud, que la immemorial, ò es lo mismo en substancia.

96 Pero la dificultad está, como catecerà de principio si se apela centenaria, pues el mismo vocablo demuestra su principio?

97 A esto responden Fontanel. y Trobat. distinguiendo entre los instrumentos que refieren en la adquisicion de la cosa, ò en el contrato celebrado entre las Partes el principio de la prescription, aunque *ultra* de los cien años; y entre los instrumentos, que denotan los actos possessorios: en el primer caso, es constante, que descubriendose cierto, è indubitable el principio infecto, y vicioso, no puede tener lugar la immemorial: en el segundo, es manifesto, que califican la possession del mismo genero, y modo, que los testigos, y aun mejor; pues los testigos solo se requiere que depongan estos actos de 40. años de vista: luego si por instrumentos se justifica de cien años, ò mas, será cono- cidamente excesiva la justificacion por instrumentos, que expresan estos actos possessorios, porque es error crasso, que refutan los AA. que sea necesario para justificar

ficar la immemorial, probār *specifice* la possession centenaria; D. Covarrub. in *Reg. Poss.* 2. §. 3. num. 8. versic. *Hinc falsum*, quem sequuntur omnes.

98 De que jurídicamente inferen: luego yá se dà centenaria sin principio; pero advierten con agudeza, que entonces propriamente no se denominará centenaria, sino una immemorial legitima. *Audiantur ipsi*.

99 Fontanel. *decis.* 305. à numer. 18. ibi: *Dicorem non tam difficilem, prout putatum est, quia non est impossibile, nec pugnans, probatam dari centenariam absque initio, ut ecce. Demus quod ego locationibus, chirographis, & alijs legitimis documentis (testes enim non est possibile tam longum tempus attingere regulariter posse) doceam me, & meos consuevisse à centum annis (quia primum documentum quod reperire potui sit illius temporis) locare rem illam, & recipere mercedem, & sic dereliquis, ac continuasse usque huc; quis non dicet probatam per id genus probationis centenariam, ac eam quidem absque initio? In hac sic probata centenaria potest procedere, & verificari quod dictum fuit de centenaria gaudente privilegio immemorialis, si iustificatur cum requisitis immemorialis, & signanter sine initio.*

100 Trobat. *quest.* 13. numer. 57. ibi: *Idem dico, si probatur per instrumenta immemorialis, ultra centum annos, nam ex hoc non dicitur centenaria, sed vere immemorialis, cum possit instrumentis tantum probari, ut late dictum, & probatum, quest. 12. per tot. quia dum per instrumenta non de titulo legitime constat, numquam erit verum dicere, de initio vero constare, sed de actibus ex immemoriali procedentibus, ut post varias Doctorum conferentias; Font. (et si anemine adiutus, ut ipse ait) decis. 305. à num. 18. affirmat.*

101 En nuestro caso se han presentado instrumentos, que califican, no solo cien años de possession, sino ciento y diez y seis, sucesivos, continuos, y conformes,

mes, sin que de ellos se descubra principio, *vide supra* numer. 34. Luego parece, que superabunda la probanza.

102 Pues que si se juntan los actos possessorios con la misma uniformidad, que resultan de otros instrumentos (que se han podido en contrar) desde el año de 541. hasta el de 556. à la verdad, que sera limitada qualquiera exageracion.

103 Por lo que no comprehendemos à que efecto el Patron contrario en Estrados pretendria insinuar, que los actos de possession, que manifiestan los instrumentos, no podian aprovechar para justificarla immemorial, à causa de no ser continuos, y estar interpolados: porque, si entendió, que los actos correspondientes al siglo pasado no fueron successivos, uno en pos de otro, y aun desde el año de 590. hasta el de 705. esto fue error crasso, y patente del Hecho: si fue su intencion por lo respectivo à los años, desde 556. hasta el de 590. por lo tocante à los quales no se han presentado instrumentos, y quiso deducir de aqui, que estaba interrumpida la possession; no podèmos menos (*per modum iustæ defensionis*) de assegurar que padeciò clara equivocacion en el Derecho.

104 Lo primero, porque no es legitima ilacion, no se han presentado instrumentos en quanto à algunos años: luego en quanto à ellos se destajò, ò interrumpió la possession; pues de este modo mas le perjudicará, que le aprovechará al Conde, el aver presentado los instrumentos de pagas, que han podido hallarse, pues si tenia probada su immemorial por testigos, no pudiera tener recelo alguno en la victoria.

105 Y assi, es menester distinguir; pues una cosa es, que falten las quentas, y demas instrumentos pertenecientes à aquellos años, y mas de tiempo tan antiguo; y otra cosa es, que se asegure destajada por ello la possession, porque suponiendola esta hasta el año de

56. y despues desde el año de 90. por ciento y diez y seis años probada, es claro, que entra la presumpcion legal, *ut si quis probet possedisse in prateritum, & de presenti, prasumitur etiam possedisse tempore medio, nisi quis ex adversario probaverit illum non possedisse hoc medio tempore, vel alium possedisse, late docet Barbos. Axiom. Jur. 145. numer. 3. cum innum. Menoch. cum Felin. Alciat. Bald. & cæteris Antiq. de Prasumpt. libr. 6. prasumpt. 66. à num. 1. nosser D. Covarrub. in Cap. Possessor, part. 2. §. 1. numer. 1. versic. Pramissa tamen, ibi: Tunc probatur continua possessio eo ipso quod prasentis temporis, & antiqui probatur possessio: nam probata possessione temporum extremorum, prasumitur ipsa possessio medio tempore continua, & citat plures, assentandolo por principio.*

106 Y en todas las cosas es esto regular, que probados los extremos, consta, y se haze patente el medio; D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 1. numer. 94. Gut. lib. 3. Pract. quest. 17. à num. 183. Menoch. lib. 6. prasumpt. 36. Ric. part. 4. Collect. 1297. Barbos. dict. Axiom. 145. à numer. 1.

107 Y aun hablando de esta misma materia de la probanza de immemorial *per multiplicatas presentationes de qua loquitur Concil. supr. relat.* afirman los Canonistas, que para justificar la immemorial, y por ella el Patronato, no es necessario, que aquellas multiplicadas presentaciones, que requiere el Concilio se exhiban, para calificar la immemorial, ayan sido successivas, y continuadas, sino que es suficiente, que sean interpoladas; y dan la misma razon: *Quia probatis extremis media prasumuntur*; Barbos. dict. allegat. 72. num. 30. & ad Concil. numer. 4. ubi alios adibet & numer 56. ubi in strictiori casu; Luc. dict. disc. 57. num. 35. Alfons. de Leon, de Offic. Cappell. quest. 4. prax. 2. num. 49.

108 Por lo que no necessitamos para nada valernos de la presumpcion, que induce el texto en la Ley

Qui.

Quicumque, *Cod. de Apoch. lib. 10. de qualitate Dom. Amaya ad eam: Parej. tit. 7. resolut. 10. à numer. 20. eam innumeris; Præpositus Iranzo, consil. 57. à num. 2. Gig. de Pens. quest. 81. de que por las pagas continuas de tres años se presume averse pagado en los años anteriores.*

109 Cuya disposición procede, no solo en favor de el Deudor para que se juzgue tener satisfechos los años antecedentes, sino tambien en favor, y gracia del Acrehedor, para que se presuma averse hecho en la misma conformidad las pagas anteriores; expreso sentir de Baldo, *libr. 3. consil. 315. in fin. Cancer. part. 1. Variar. capit. 14. numer. 75. Trobat. de Effect. Imm. quest. 12. num. 289. belle explicat D. Amaya, in dict. Leg. Quicumque à numer. 34.*

110 Pues teniendo, como tenemos, ciento y diez y seis años de pagas continuas, è uniformes probadas, no ay motivo alguno de mendigar presumpciones quando por aquellas solas; no descubriendose de ellas el principio, sin mas circunstancia, tenemos con evidencia legal justificada una immemorial perfectamente, *suprà à num. 91. usque ad 101.*

111 Lo segundo: pues aunque dado, y no concedido, que esto pudiera denominarse interrupcion, es solemne doctrina del Señor Molin. *libr. 2. cap. 6. num. 47. citando à Corn. conf. 22. num. 5. lib. 1. Parisio conf. 27. num. 84. sequitur Trobat. quest. 15. numer. 12. que la interrupcion, ò deduccion de algun tiempo no elide, ni infringe la immemorial; y dan la razon, porque como la immemorial suponga tiempo infinito, aun extrayendo, ò deduciendo de aquella qualquier tiempo limitado, el restante tiempo infinito permanece; ex regula Philos. ut si ab infinito finitum demas, quod remanserit, infinitum etiam erit: y solo ponen estos AA. la limitacion en los quarenta años continuos de que deben deponer de vista los testigos.*

112 Lo tercero: porque quando, sin faltar à la ver-
dad, y solo de gracia quisiéramos permitirle mas, que
por lo perteneciente à aquellos años, en que no se han
producido instrumentos, que califiquen las pagas, re-
sultaban justificados contra el Conde, y su immemorial
actos contrarios, por ningun concepto son estos sufi-
cientes para enervarla, y confutarla, siendo, como eran,
no solo *ultra* de los cien años, sino de ciento y diez y
seis: videatur Trobat. *quæst.* 15. *art.* 1. *numer.* 10. *ubi*
late docet quod actus contrarij debent articulari cum qua-
litate, quod non excedant centum annos, quia alias cum
iam sit in suo esse perfecta immemorialis, hi actus contra-
rii confutare eam non possunt, & sunt compatibles cum
ipsa, cum sit locus præsumptioni, quod ex aliqua legitima
causa facti fuerunt, vel ex aliquo legitimo titulo; ut Mo-
lin. Prob. dict. libr. 2. capit. 6. numer. 61. versic. Si vero
factum, & numer. 65. & ibi Addent. ubi plures cumu-
lant D. Castill. de Tert. cap. 26. numer. 37. & lib. 5. Con-
trovers. cap. 93. §. 8. num. 49. qui addibet Burg. de Páz;
Bazq. Aceved. Perez de Lara, Avendaño, Rosa, con-
sult. 12. num. 51. qui bene fundat.

113 Y en esta especie de justificar la immemorial
por instrumentos, que denoten los actos possessorios, no
puede ser otra cosa, segun la misma razon natural lo
dicta: lo primero, porque *alias* fuera absolutamente
improbable la immemorial por este medio; pues aun
quando fuera posible, que se presentaran instrumen-
tos de mil años de paga, siempre podria oponerse el mis-
mo inconveniente de que por los años anteriores no se
justificaba positivamente la possession: luego no pudien-
do dudarse, que esto fuera un absurdo conocido, y
y extraño de toda razon, del mismo modo lo es, segun
la recta inteligencia de los AA. quando se estiene la
justificacion positiva de los actos *ultra* de los cien años,
porque requerir mas tiempo, fuera impossibilitar de el
todo esta probanza; y este es el genuino y juridico sentir
de

de casi todos, por lo respectivo à los actos contrarios, aun que otra cosa enseñan en quanto al principio vicioso de *quo possea*

114 Esto lo hemos prenotado, sin necesidad alguna, pues además de aver manifestado por tantos principios, y fundamentos, *ex numer. 105.* que por possession tan continuada se presume, y prueba la anterior, y que por la de los extremos, se presume la intermedia; y que, quando esto cessara, (que no puede) no perjudicaba la interrupcion, y mucho menos los actos contrarios, *ultra* de los cien años; no rezelamos el asegurar no se demostrarà por el contrario Author, que aya imaginado proponer, que justificada una possession centenaria por actos positivos, sin descubrir de ellos el origen de tal possession, que por no exivirse, ò presentarse mas actos positivos de los años anteriores, se aya de estimar, y reputar esto por acto contrario, *Et si forte aliquis adfuerit, in arenam descendat, Et videbimus an iuridice se habeat.*

115 Bien reconocia el Defensor contrario la plenissima, y exuberante justificacion, que el Conde solo por instrumentos tenia quando ocurriò por ultimo al inutil refugio de que los expresados instrumentos no debian merecer aprecio, ni estimacion, fundandose en que se avian sacado de los Archivos de la Casa de el Conde.

116 Escusàramos molestar à los Señores Juezes en satisfacer à este reparo, à no avernòs empeñado, que por instrumentos solos tiene el Conde justificada la immemorial, pues con advertir, que qualquier defecto, que se opusiese à los Instrumentos, se sublanaba con las deposiciones de los testigos, y de los mismos Vecinos de las Villas, pues todos conspiran à un mismo fin, quedaria desvanecido, como infructuoso, semejante escrupulo.

117 Mas para responder, es necesario tener presente lo que resulta de el Hecho, Numer. 32. 37. y 38. que las quantas se daban por los Mayordomos de aquel Partido à los Contadores de la Casa de el Conde, ante Escrivano

Publico: que en la misma conformidad se hazian, y formaban los Padrones, y repartimientos, por las Justicias, y Ayuntamiento de las Villas, con asistencia del Escrivano, authorizando este à unas, y otras: luego, que estas Escrituras, ò Instrumentos merezcan toda fee, y estimacion, y prueben aquellos actos de que dà fee, y testimonio el Escrivano, no puede admitir la menor razon de dudar; assi lo enseñan el Señor Math. de *Re Crim. controvers.* 28. latamente à *numer.* 23. D. Pres. Covarrub. de *Testam. cap.* 11. *numer.* 18. versic. *Nec: ubi innum. colligit* D. Orteg. *num.* 39. Bobadill. *lib.* 3. *Polit. cap.* 14. *numer.* 45. *Et est in confesso apud omnes, quod Tabelionis testimonio fides addibenda est.*

118 En este inegable presupuesto, y en el de que no se han redarguido de falso por las Villas tales instrumentos, ni opuesto otro defecto alguno, quisiéramos inquirir, à que efecto se exceptiona, ò en que se funda la objeccion propuesta de que no merecen estimacion por averse exhibido de los Archivos de los Condes.

119 Porque es bien sabido, que entonces nos valemos de la authoridad, que prestan los Archivos Publicos, quando los Instrumentos, ò Escrituras son simples traslados, ò padecen otro defecto, ò les falta alguna solemnidad; pues en estos casos enseñan los AA. que el Archivo, siendo publico, y concurriendo otras circunstancias, que junta el Parej. *tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. à *num.* 29. suple, y subsana aquel vicio, ò defecto; y aun por ello con Baldo lellamò el mismo Parej. *numer.* 28. *supplementum loci*, deduciendo esta estimologia del efecto, que comunica, y en este sentido el, y los demás AA. tratan este punto: *Audiatur ipse*; pues proponiendo la regla por todo el §. desde el *numer.* 4. de que à la simple copia, ò traslado de algun instrumento no debe darse credito, ni fee en juyzio: *ex cap. de Fide Instrument.* *Et DD.* pasando despues à poner las limitaciones, numera esta al *num.* 27. *ibi:*

120 *Secundus casus est, quando huiusmodi copia, si vè tran-*

*transumptum reperitur in Archivo Publico alicuius loci, siue
communitatis, quoniam tunc huic instrumento fidem esse ad-
divendam observarunt AA. & post num. 28. Verum, ut
conclusionem tot iuribus, & autoritatibus vallatam sine
scrupulo possit firmare quispiam, & intrepide asserere, quod
Archivum auctoritatem instrumento minus solemniori tribuat,
(quod supplementum loci appellat Baldus) non nulla deside-
rantur, qua necessario intervenire debent.*

121 Pero traer, y alegar esta doctrina para el caso con-
trario de que el Instrumento, ò Escritura, que por sí me-
rece estimacion, y prueba, no la merezca, y no pruebe,
por no hallarse, ni averse extraído de Archivo Publico, no
lo sabiamos hasta aora; pues como dixo el estudioso Tro-
bat. *quest. 12. numer. 157.* en estos identificados terminos,
distinguiendo entre los Instrumentos, ò Escrituras solem-
nes, y las copias, ò trasumptos simples: en quanto à las pri-
meras no ay question, que no necessitan de la autoridad
del Archivo; pues por sí mesmas, y segun la disposicion de
Derecho hazen plena fee, y probanza, ibi: *De prima specie,
quando instrumentum levatur à Notario rogato, vel ab alio
de commissione, vel delegatione ipsius* (y lo mismo es quan-
do se saca el traslado por qualquier Escrivano por mandato
de Juez, y con citacion de la Parte; Parej. *dict. l. §. 3.
numer. 13. & numer. 120.* ibi: *Septimus. Dom. Salgad. de
Retent. 2. part. cap. 26. numer. 60. Barbof. in Cap. Fin. de
Fide Instrum. numer. 1.) non est questio, nec indiget auctori-
tate Archivi, quia perse, & à iure fidem facit, idem ani-
madversit Escac. de Iudic. libr. 2. cap. 11. num. 754 & 755.*
Luego no oponiendose, como no se ha opuesto, otro de-
fecto alguno à los referidos testimonios, ò instrumentos,
pues el Notariato no podian negarlo por aver sido Escriva-
nos de la misma Villa de Oyales, (*vide numer. 32. & 38.*)
y de la de Peñaranda (*numer. 37.*) quienes los hizieron, y
otorgaron, & *facillime comprobari poterat*, es sin funda-
mento la supuesta objeccion.

122 Yà hemos visto la immemorial exuberantemente

justificada por instrumentos solos : però quando fuerā possible , que todo lo referido cessara , y que no pudiera probarse la immemorial por solos los actos de possession continuos , que manifiestan los Instrumentos , aunque excedan de cien años sin descubrirse el origen , tenia el Conde lo necesario para obtener con toda seguridad contra las Villas ; y aun le superabundava este genero de justificacion , aun quando se mire la decission de este juyzio con el mayor rigor , con toda esculpulosidad.

123 Y es la razon , pues quando por sí solos no justificassen plenamente una immemorial , no podia dudarse que unidos à la probanza , que de esta se ha hecho por testigos , totalmente la calificaban , y asseguraban ; y aunque esto no necessita de prueba , es buen lugar el de Fontanel. *dict. dec. 305. numer. 22.* y pone al *num. fin.* una Decission de Barcelona , que por este motivo resolviò à favor de la immemorial.

124 Y asimismo no es dudable , que yà con los Instrumentos , assi de las quantas , como de los padrones , y repartimientos , quedan evidentemente comprobados los 40 años de vista , que se requiere en los testigos , à lo que no alcanzan todos los del Conde.

125 Diximos , que le superabundava este genero de justificacion ; pues aun aquel rigurosissimo , quanto singular modo de probar el Patronato , que introduxo el Sagrado Concilio en las personas poderosas , requiriendo además de la immemorial , que se exhibiessen las Escrituras de Presentaciones , que huviessem tenido efecto , no se estendia à mas tiempo , que al limitado espacio de 50. años , ibi : *In his vero personis , seu communitatibus , in quibus id in plerumque ex usurpatione , potius quasitum prasumi solet , plenior , & exactior probatio , ad docendum verum titulum requiratur : nec immemorabilis temporis probatio aliter eis suffragetur , quam si prater reliqua ad eam necessaria , presentationes etiam continuata non minori saltem , quam quinquaginta annorum spatio , qua omnes effectum sortita sunt*

*authenticis Scripturis probentur de Reform. sess. 25. cap. 9. de quo Barbof. in eius expositione à numer. 32. § de Offic. & Potest. Episc. allegat. 72. à numer. 54. Card. de Luc. de Iur. Patron. disc. 58. § Annot. ad Concil. disc. 11. Loter. de Re Benef. libr. 2. quest. 13. num. 133. Gonz. in Regul. 8. gloss. 18. à num. 63. luego siendo tan conocidamente excesiva la justificación, que tiene hecha el Conde por instrumentos de los actos continuos, uniformes, y sucesivos de las pagas, *ultra* de la immemorial por testigos, es configuiente, que para obtener, ha demostrado aun mas de lo que necesita; pues la Ley del Reyno no le pide mas que justifi- que la immemorial.*

126 EL segundo medio, por el que se prueba, y justifica la immemorial por instrumentos, en lo que unanimes conforman todos los AA. es por las enunciativas, con tal que estas excedan de cien años, y à lo menos, sean dos; y el que mas, requiere tres: Mier. de Maiorat. 4. part. quest. 20. numer. 279. cum plurib. Regent. Leon, decis. 24. numer. 28. Menoch. præsumps. 90. numer. 14. Fontanel. decis. 305. num. 6. Luc. de Iur. Patron. disc. 57. numer. 19. Trobat. quest. 12. numer. 15. ubi innum. refert, ex num. 21. § 28. 36. § num. 71. cum seqq.

127 En nuestra especie *ultra* de los cien años, computados desde el de 605. hasta el de 706. en que dexaron de pagar, tenemos, no solo tres, sino multiplicadas Escrituras, que enuncian, imò depositivo afirman esta posesion, y derecho; pues hasta el año de 590. están presentadas diez y seis Escrituras, y despues las correspondientes, hasta el año de 556. desde el de 41. En todas las quales se refiere esta posesion sin principio, y como pacifica, y sin controversia, no obstante, que en aquellos tiempos la Villa de Aza, y algunos Lugares de su Tierra, disputaron, y litigaron con los Condes de Miranda, sobre este mismo derecho de Yuntas, y medias Yuntas, que les exigian, en que fueron vencidos por Executoria del año de 567. sup. n. 22.

128 Y què mayor robur, què mayor vigor pueden

recibir estas Escrituras ; y todo lo que contienen ; y que mas robusta , apreciable , solemne confirmacion el derecho , y possession immemorial de los Condes de Miranda en tiempo tan antiquissimo , y de los Predecesores Dueños de las Villas contrarias , sin indicacion alguna del origen , que el que les prestan , y tributan las deposiciones de tanto numero de testigos , que unos de vista , y otros de oídas , y otros de vista , y oídas , testifican la possession inconcussa sin principio de las pagas de estos derechos ; estendiendose uno de positivo conocimiento , y otros de oídas à declarar , que en tiempos de los Señores Reyes Catholicos , de quienes fueron las Villas , desde el año de 504. hasta el de 510. y aun de el Dueño anterior , que fue Doña Constanza de Avellaneda , se pagaban en la misma conformidad , *suprà à numer. 26 usque ad 31. cum nemo dubitet attestaciones testium in actis redactas censerì authenticas Scripturas.* Menoch. *conf. 336. numer. 23.* Campan. *in Divers. Iur. Canon. rubr. 11. cap. 13. numer. 410.* Barbof. *de Offic. & Pot. Ep. alleg. 72. numer. 26.* y à la verdad , este instrumento solo es suficiente para que quede sin el mas leve escrúpulo , acreditada plenamente la immemorial.

129 Siendo de notar , que el fin de articular , y probar , que pagaban este derecho las Villas en aquel pleyto , fue solo para comprobacion del que pretendian los Condes tener en la Villa de Aza , y otros Lugares ; y assi , considerandole , ò por mejor dezir , suponiéndole seguro , fixo , notorio , y en que no avia , ni cabia duda alguna ; pues à averla , claro es , que no se valdrian de el , como confirmatorio : De que se puede inferir racionalmente , si de este modo se proba , no controvirtiendose : què justificacion tan plena se huviera hecho , si entonces las Villas de Oyales , y Fuente Lissendo se huvieran escusado à proseguir en la contribucion de estas Yuntas ?

130 Pero usaron de la cautela de no salir al pleyto dexando , que le costeassen la Villa de Aza , y los otros Lugares , conociendo , que si estos obtenian la Executoria à

su favor, por la misma razon, por los mismos fundamentos la obtendrian ellos, casi sin expensas propias, y sin oposicion (por ser la controversia sobre unos mismos derechos, adquiridos por unos mismos titulos, y contra los quales competia un mismo genero de defensa, y excepciones) como lo depone un testigo *suprà numer. 30.* que dos Vecinos de Oyales le avian dicho, que si la Villa de Aza, y su Tierra salian con las Yuntas, podria ser, que ellos saliesen con ellas: Luego porque motivo han de obtener oy despues de 150. años, que han proseguido en contribuir en la misma conformidad, que antes (tiempo sobrado por sí solo para causar una immemorial, *vide à num. 93.*) aviendo sido vencidos sus Confocios en el mismo derecho, por la Executoria del año de 567?

131 Y de aqui se reconoce quan incierto, y ageno de toda verosimilitud es el imaginar, que este derecho se causò en Oyales, y Fuente-Lisendo, con el motivo, y despues que se ganò por los Condes de Miranda la Executoria contra la Villa de Aza, y los otros Lugares; y además de que esta aprehension no tiene mas fundamento, que la voluntariedad, se convence; pues por què regla hemos de presumir, que juraron falso aquellos testigos, que depusieron de la anterior contribucion de las Villas? Por què principios hemos de calificar por falsas las cuentas desde el año de 541. hasta el de 56. las que expressan las pagas de aquel tiempo? Siendo la Sentencia de el Consejo en favor de el Conde en el año de 67. y en aquel mismo se librò la Executoria? Què se puede responder à lo que resulta de la certificacion de Don Francisco de Ayala, que en tiempo de sus Magestades pagaban rentas de Pan? Que en el Titulo de Venta, por su Magestad rentas de Pan se expressan? Què de estas se toma posesion por el Apoderado? Aunque diminutas, en quanto à Oyales, y genericamente en quanto à Fuente-Lisendo.

132 Y de lo mismo se desvanee el quèter figurar, que por lo menos se principiò posteriormente à la compra del

del año de 510. y *ultra* de lo que despues se representará: por donde es presumible, que si fuera veridico lo referido no hubieran salido entonces las Villas contrarias quando la de Aza? Teniendo tan excesiva superior defensa, como que su contribucion avia sido una intrusion conocida, pero de tan limitado, y corto tiempo, à lo mas de 30. ò 40. años, que por ningun concepto, por medio alguno podia aprovecharle al Conde; lo que à ser cierto, *facillimo negotio* lo hubieran comprobado con innumerables testigos, que depusiesen el principio, y origen de aquellas pagas, y como anteriormente jamás en tiempo alguno se avian cobrado tales Yuntas; siendo asì, que la Villa de Aza tenia contra sì una immemorial, aunque parece, que estaba en algun requisito defectuosa; pues tuvo dos Sentencias de esta Chancilleria à sì contrarias.

133 Pero como avian de aver salido al pleyto si sabian, y tenian presente lo contrario, que siempre lo avian pagado en los anteriores tiempos, que fuesen del Conde de Miranda; y que en este se avian transferido por la venta, que le hizieron sus Magestades todos los derechos, y rentas de Pan, que de las Villas cobraban, como de ella misma resulta *suprà numer. 10. de quà amplius post*: y asì, aun quando hubiera sido vencido el Conde por la Villa de Aza, y los otros Lugares, no pudieran conseguir ellos lo mismo, mientras no hiziessen constar, que avia sido intrusion, ò de Doña Constanza, ò de sus Magestades, y descubriesen el principio infecto de que se avian originado las pagas; pues es patente la grande facilidad con que el Conde hubiera evidentemente averiguado entonces las cantidades fixas, que pagaban à sus Magestades las dos Villas, y liquidado lo que satisfacía el Lugar de Ventosilla (lo que agora es imposible) y el error, ò ignorancia notoria, que padeciò Martin Durango, en la possession, que tomó en nombre del Conde, en quanto à Oyales, tomandola solo de la mitad de este derecho de Yuntas. Todo lo comprehendiò en aquella casual, pero veridica, y declaracion (que por me-

medios, que no imaginan los hombres, suele Dios descubrir la Margarita Preciosa de la verdad: Pero que mucho si es una misma cosa con ella la Suprema Magestad? Ioann. cap. 14. numer. 6. *egò veritas sum*: y tanto la ama, que à penas la vè nacida en la Tierra, quando la mira en el Empirico con benebolas influencias su Justicia: *Veritas de Terra orta est, & Iustitia de Cælo prospexit*. David Psalm. 84.) el testigo, que debaxo de juramento depuso (sin irle interès al Conde entonces en la exposicion de esta circunstancia) que dos Vezinos de Oyales le avian dicho, que si la Villa de Aza, y su Tierra salian con las Yuntas, podria ser, que ellos saliesfen con ellas; pero que tenian miedo, que avia comprado las Villas con las referidas Yuntas: *suprà numer. 30.* Luego por què avia tales Yuntas antes, y despues de la compra. *De quo latius postea.*

134 Y quien à vista de estas juridicas, y solidas reflexiones no reconocerà por mas verosimil, y cierto, que las Villas hazian estas mismas contribuciones en la misma conformidad en los tiempos, que fueron de los Señores Reyes Catholicos, y de Doña Constanza de Avellaneda; y que por esto, sin duda, no salieron, ni se opusieron al pleyto, no obstante que actualmente estaban contribuyendo, y contribuian, como resulta de las cuentas del año de 41. hasta el de 56. y de los testigos; que no, el querer figurar, y fingir sin fundamento alguno juridico, que estos derechos se aumentaron en quanto à la Villa de Oyales, y se principiaron en quanto à Fuente-Lisendo, posteriormente à la venta del año de 10. no solo contra tan vehementes congeturas, y presumptiones, de las quales haze tanta estimacion, y aprecio el Derecho, que por sí solas son suficientes para la decisison de las causas; Menoch. *de Prasumpt. libr. 1. in Prefat. & quæst. 58.* Escob. *de Purit. part. 2. quæst. 9. §. 1. à numer. 19.* Gom. *in Leg. 9. Taur. numer. 25.* Pat. Molin. *de Iust. & Iur. tract. 4. disput. 15. numer. 6.* y principalmente en lo antiguo, en que suelen dar la regla aun leves congeturas: Menoch. *libr. 1. Prasumpt. quæst. 58. numer.*

17. *É de Arbit. libr. 2. casu 115. numer. 2. É 3. Trobār: quast. 7. numer. 48. referendo Dom. Castill. É quast. 12. numer. 17. cum alijs (ultra de la presumpcion iuris, É de iure, que induce la immemorial supra numer. 53.)* sino contra unas pruebas tan ponderosas, y fuertes, que será dificultoso, sino imposible, que Dueño alguno de Vassallos aya estendido tan ulteriormente la justificacion de este genero de contribuciones, aun al tiempo que no avia adquirido el Señorio de ellos, como lo tiene calificado el Conde, así por las citadas deposiciones recibidas en el pleyto de la Villa de Aza, como por la certificacion, que ha dado el Secretario del Real Archivo de Simancas, que uno, y otro ha presentado en este Juyzio de Propriedad.

135 Pues por esta certificacion resulta, que las dos Villas, con el Lugar de Ventosilla pagaban anualmente à su Magestad, sin las Alcavalas, Tercias, y mrs. de Juro 450. fanegas de granos, y 150. mrs. y esto, que estaban encabezados dichos Lugares, y en nombre de su Magestad recaudaban, y cobraban estas rentas el Alcalde de Oyales, y un Vezino de Ventosilla; y lo que pagaban, y han pagado anualmente las Villas à los Condes antecessores, segun resulta de las quantas, y padrones, no passa de 80. à 90. fanegas el año que mas; y aunque se quenten tambien las cantidades de granos, que por razon del arrendamiento de unos Molinos, y de todas las Tierras Blancas de Pan llevar, propias del Conde, paga la Villa de Oyales, que son 53. fanegas anuales, segun consta de las Escrituras, que ella ha presentado; las quales, juntas todas, componen 130. ò 140. fanegas, en que resta tan excesiva cantidad, hasta completar las 450. que satisfaciasen los tres Lugares; y esto solo notoriamente acredita, y haze ver, que las Villas contrarias contribuian entonces con estos derechos, interin, y hasta tanto que califiquen, y hagan constar, que Ventosilla solo pagaba seis vezes mas, que las dos Villas juntas, lo qual, quan extraño sea, bien se dexa conocer.

Y así no les aprovecha esta confusión de hallarse mezclados en la paga con el Lugar de Ventosilla; pues fuera de que se reconoce bastantemente de quan pequeña Vezindad seria, pues luego se despoblò; tenemos materia en que estendernos; pues aunque se quiera dàr, ò suponer, que Ventosilla pagasse tanto como los dos Lugares juntos (lo que no se ha hecho constar) y aun queriendo fingir, que pagasse dos veces mas que ambos, no obstante esto siempre se descubre, y manifiesta, que las Villas contrarias satisficieran lo restante: Esto no puede ser, ni ay otro titulo, causa, ni razon en todos los Autos para la contribucion de granos, que estos derechos de Yuntas, y medias Yuntas, ni las contrarias lo han demostrado, por mas que han intentado confundirlo con lo que se paga, y ha pagado por los Molinos, y Tierras, que alli han tenido los Condes; pues estas cantidades, yà dexamos dicho en el numero antecedente, que solo importan 53. fanegas, y esto, aunque se conceda, que en tan dilatado tiempo de mas de 200. años no se han levantado las rentas; pues lo contrario consta de otras Escrituras presentadas por las mismas Villas, *Piez. 1. Fol. 32.* y siguientes: que las cantidades de granos, que se han pagado al Conde en los años de 725. 26. 27. y 28. por la citada Villa de Oyales, han sido 47. fanegas; y así, que desde el año de 28. hasta el de 43. en el que està celebrado el arrendamiento de que se valen, y se refiere *suprà num. 44.* se ha aumentado la renta 6. fanegas en cada año: luego de *primò ad ultimum* se hallan convencidas; y que este fue el motivo de no salir al pleyto de la Villa de Aza, por conocer que siempre lo avian pagado, así al Conde, como a sus Magestades, y demás Dueños anteriores; y por advertir quan facilmente se huviera deshecho entonces, así el error, que padeciò Durango, como la equivocacion, que resultaba de mezclar en las pagas al Lugar de Ventosilla con las Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo.

§. TERCERO.

POR DECLARACION DE LOS VEZINOS
nombrados por las Villas para responder con juramento
à posiciones.

37 **E**S de tanta virtud, y eficacia esta justifica-
cion, que por ella sola pudiera el Conde
obtener, porque no aviendo prueba mas
convinciente, que la propria confesion: *Leg. 1. de Con-
fessis. Confessus pro iudicato est, quia quodammodo sua sen-
tentia damnatur*; y siendo propia de las Villas en el con-
cepto legal, la que hizieron sus Vezinos Apoderados,
nombrados para este efecto por ellas: *Leg. 6. §. 1. Quodcu-
iusque universis. nom. Nil refert, ipse ordo eligat, an is cui
ordo negotium dedit*: De modo, que (*ut supra dixim. nu-
mer. 65.*) refundieron sus declaraciones todas en las de los
8. Vezinos: bene explicat Otero de *Pasc. capit. 32. numer.
17. ex Leg. 20. titul. 3. libr. 6. Recopilat. ibi: Que jurando
CINCO HOMBRES BUENOS, que los Pesquisi-
dores tomaren de la Villa, ò de el Lugar POR TODO
EL CONCEJO, debeles valer, y darlo por probado, cà
todo el Concejo no puede ser jurado. Cum Morla, Paz, &
alijs Dom. Vela, dissert. 22. numer. 20. Dom. Did. Balmas.
de Collect. quest. 112. numer. 13. ex tollentes vim, & pra-
xim huiusmodi probationis*. Es consiguiente, que depo-
niendo estos en la conformidad, que se expresa *suprà
numer. 41.* confessando averse pagado siempre, y averlo
oïdo à sus mayores, que siempre lo avian pagado sin aver
visto, ni oïdo unos, y otros cosa en contrario, en lo qual
consiste la essencia de la immemorial, dixo el Señor Covar-
rub. in *Reg. Possessor. part. 2. §. 3. numer. 7. Trobat. quest.
2. namer. 7. & quest. 15. numer. 2. Dom. Valenz. conf. 93.
numer. 38. Dom. Castill. cum innum. de Tertijs, capit. 26.
numer. 68.* Se halla plenamente justificado el derecho, y

pretension del Conde: luego si por cada uno de los referidos medios tenia acreditado lo suficiente para obtener, concutiendo todos tres, aseguran unidos su irrefragable derecho.

CAPITULO SEGUNDO.

138 **E**L unico, pero leve fundamento de las Villas consiste en el instrumento, que han presentado de la possession diminuta, tomada por Martin Durango, en el año de 510. que se refiere à los *numeros* 12. 13. y 14. como Poder-Habiente de el Conde de Miranda, que entonces era.

139 De que se quiere inducir, que este instrumento demuestra, que solo lo que pertenecia à su Magestad, y despues al Conde en Oyales, en aquel tiempo, era la cantidad de que se tomó possession, no empero la que agora se pretende; y assi, que el aumento ha sido intrusion sin titulo, ni causa alguna, y mas resultando esto de un hecho, y confesion de un Poder Habiente, Criado de la Casa de el Conde, quien no podia menos de estar instruido en los derechos, que à este pertenecian, y de que, y quanto avia de tomar possession, y por consiguiente debe perjudicar esta confesion del Procurador, ò Mandatario al Dueño, *ex tradit. à Dom. Larr. allegat. 87.*

140 Y por lo tocante à Fuente-Lisendo, se dize: que no aviendose tomado por este Apoderado, ni pedido possession de cosa alguna tocante à este derecho de Yuntas, fue sin duda, porque tal derecho, ni possession no competia; y que el averse cobrado posteriormente, ha sido conocida intrusion.

141 Y para corroboracion de uno, y otro intentan valerse de que en las Donaciones, ò Contratos Regios solo se contiene, lo que expresa, y literalmente se halla concedido, y no se puede adquirir *ultra* de lo contenido en el titulo; Antunez de Donat. Reg. part. 3. cap. 9. numer. 5. *Et*

cap. 44. numer. 3. Sixto de Regal. lib. 1. cap. 5. numer. 64. y configuientemente no aviendose expresado en la venta de el año de 510. hecha por su Magestad, este derecho de Yuntas, ni se presume vendido, ni se puede aver adquirido posteriormente, por no hallarse comprehendido en el titulo de venta.

142 Antes de responder, nos parece preciso suponer dos cosas, que no se pueden dudar en contrario: Lo primero, que por este instrumento de possession, que han presentado, no se descubre, ni manifiesta, cierto, indubitado, y claro el principio de este derecho de Yuntas, medias Yuntas, y Gallinas, como requieren todos los Authores, *neminè dempto*, para que se enerve la immemorial; Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. numer. 64. versic. *Sed verius videtur*, & numer. 66. & 73. ubi Addent. *videndi*, versic. *In secunda vero*: D. Castill. de Tertijs, cap. 26. numer. 48. versic. *Secundus casus*, & num. 38. *in fin.* Imò, ni aun dudoso, antes bien por el mismo se supone, que este derecho se debia, y avia pagado siempre à los Dueños, que avian sido de la Villa de Oyales, (aunque es verdad, que solo se expresa la Fanega, y una Gallina por la Yunta entera, y la mitad, por la media Yunta) de que se infiere por consecuencia legitima: luego por lo correspondiente à Oyales, por su mismo instrumento, y confession, que en el hizieron, y valerse de el en este juyzio; es inegable, y sin controversia el derecho de Yuntas *in genere*, junto con la possession immemorial tan plenissimamente justificada, y solo puede estar la duda, y disputarse sobre la quota.

143 Lo segundo, que se debe suponer, es, que por lo perteneciente à la Villa de Fuente-Lisendo, està corriente, sin embarazo, ni impedimento alguno la immemorial: De modo, que ni se la puede oponer, no solo principio vicioso conocido, pero ni acto alguno contrario, ni en lo principal del derecho, ni en la quota; y aunque esto està tan patente à qualquier Jurisperito, que no necessita demonstracion; no obstante con toda brevedad se dará evidente prueba.

El

144 El titulo de la compra del año de 510. por el Conde de Miranda à su Magestad, no solo no limita los derechos que se venden, *quod tantummodo officiat immemoriali Molin. & Castell. in locis proximè allegatis cum omnibus*; y no solo contiene muchas palabras genericas, y absolutas, capaces de comprehender este derecho, ibi: *E derechos, è otras cosas al Señorío, y Vassallage pertenecientes*, sino que literalmente expresa: *E RENTAS DE PAN*: Luego rentas de Pan fueron las vendidas; no ha demostrado, ni demostrarà Fuente-Lisendo, que estas rentas de Pan fuesen por otra causa debidas; pues aun el misero refugio con que Oyales ha querido (aunque frustaneamente) equivocarse este derecho de tener los Condes en los Terminos de aquel Lugar Tierras, y Molinos, y que por esta razon se pagaba el Pan de renta, le falta; pues hasta ahora no ha presentado documento alguno por donde hazerlo constar, solo si ha exhibido algunos recibos de aver pagado 300. mrs. por razon del Derecho de Martiniega en cada un año: luego el titulo mismo del Conde està convenciendo à esta Villa sin ser necessario: luego si del titulo se valen, èl mismo les condena.

145 Mas: antes, y despues del titulo de venta se halla, que Fuente-Lisendo pagaba estas rentas: vease la certificacion del Archivero de Simancas, por la qual consta, que Fuente Lisendo era uno de los tres Lugares, que contribuia en la satisfaccion de 450. fanegas de Pan, è 158. mrs. en dinero en cada un año à sus Magestades en el tiempo, que fueron dueños de èl: Luego, què se han hecho estas rentas? O quales son?

146 Despues de la venta: de ellas vemos se toma posesion, aunque sin especificar la quota, por Durango, *sup. numer. 14.* despues de otras muchas cosas, ibi: *E rentas anexas, è conexas al Señorío, y Vassallage del dicho Lugar de Fuente-Lisendo, è de otra qualquiera manera, que la Reyna nuestra Señora alli lo tuviesse*, sin que sea necessario; pues tomada la posesion de una Villa, ò Lugar, se en-

82
tiende tambien tomada la possession de todas las pertenencias, y todas las otras cosas, que sean conexas al Señorío; D. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 5. §. 3. num. fin. cum innumeris: luego tan lexos se miran estos titulos, è instrumentos de contradecir la immemorial, que antes bien maravillosamente la corroboran, y fortifican, calificandola de segura, è inexpugnable.

147 Y asi solo resta ponderar la extrañeza, que debe causar al juyzio de tan docto, y experimentado Senado, el que de un hecho tan claro se forgen quimericos argumentos para intentar persuadir, que està descubierto el principio, y titulo vicioso de la immemorial, y que teniendole este en su poder los Antecessores de el Conde, se hallan constituidos en mala fee positiva, quando tiene presente el texto en la Ley 17. de Legibus. *Scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.*

148 Pero aun à mayor admiracion nos incita el que se presume imaginar en contrario, no asegurar, que las Sentencias en este pleyto dadas en el juyzio de la possession, sean respectivas à la propiedad; pues quando no huviera otro fundamento para desvanecerlo, y acreditar la total incertidumbre de esta proposicion, que registrar una immemorial probada con todas sus circunstancias, casi por todos los medios, ò los mas principales, que el Derecho, y los Autores señalan, sin que la vista mas lince, pueda divisar, ni aun la sombra del principio, aun en el dilatado transcurso de dos siglos; y lo que es mas (en quanto à Fuente-Lisendo) sin un acto contrario, ni en el todo, ni en la quota: como era posible hazernos creer, que por Tribunal tan Sabio (que segun la 19. Cod. de Testam. *totum ius in eorum Senatorum Scrinijs, est reconditum: Cap. 1. de Constit. in 6.*) se huviesse absuelto en la propiedad à la Villa de Fuente-Lisendo, y no se la condenasse, no solo à que en adelante siempre, y perpetuamente diesse, y pagasse à los Condes de Miranda las cantidades expressadas en su demanda, sino à que satisfaciesse integramente las que sin causa, ni razon

al;

alguna avia dexado de contribuir desde el año de 706: quando estaba ya perfectamente adquirido, y radicado este derecho? Y así no tienen, ni puede, ni debe darse otra inteligencia à las referidas Sentencias, que el que se profirieron en quanto à la manutencion en possession demandada por el Conde, por averse esta perdido, no solo por el tiempo de 10. años, como es regular. *Barbos. Vos. Decisivo. lib. 2. vot. 42. numer. 23. Cenc. de Censib. decis. 250. num. 4. Aguil. ad Rox. 5. part. cap. 3. numer. 55. § 64. sino por mas de 20. que no se avia exigido este derecho.*

149. Asentados por inegables estos dos preliminares; queda deshecha toda la apatente maquina, en que se fundò el Patron contrario, propuesta *sup. n. 139. 40. § 41.* pues hemos visto notoriamente, sin mendigar subtilezas, que en el titulo de venta hecha por su Magestad en el año de 510. se comprehenden, y vendieron à los Condes de Miranda rentas de Pan especificamente, y que con estas contribuian las Villas en el tiempo que fueron de sus Magestades; y consequientemente, que no puede afirmarse, sin faltar à la verdad, que los Condes de Miranda, han adquirido este derecho sin estàr comprehendido en el titulo de la adquisicion de las Villas, con lo que se desvanece todo el fundamento contrario, aun quando se permitiera de gracia, fuesen adaptables sus doctrinas.

150. Porque es bien sabido, que estas proceden quando se trata de adquirir contra la Corona Regia algunos derechos reales, que expresa, y literalmente no se exponen en el contrato, que el Principe con el Vassallo celebra por la razon de especialidad que milita en estos derechos; como con otros muchos enseña el mismo Antun. *dict. part. 3. cap. 44. numer. 4. cum seqq.* y aun esto tiene sus limitaciones: *de quo aliquid proximè*; pero contra los demás, nadie duda, corren todas las prescriptiones, así la de menor tiempo, como la immemorial, segun las circunstancias de lo que, y contra quien se prescribe, y siendo dadas las palabras, las declara la interpretativa, limitada observancia.

151 Fuera de que, quando los AA. enseñan, que confi-
tando del titulo, y causa, no se ha de mirar, y atender à la
immemorial, sino solo se ha de tratar de los efectos, y virtud
del titulo, no hablan en estos terminos, como se hará paten-
te, sino en los de que el titulo sea vicioso, infecto, y repro-
bado, y que conste manifestamente sin tergiversacion al-
guna, que tal titulo diò principio, ò fue la causa, y origen
de la prescripcion; porque demos que el titulo de venta de
estas Villas no estoviesse tan específico, y expreso, que no
contuviera venderse por su Magestad rentas de Pan (en cu-
ya especie cessa toda controversia, pues unida con el titulo
se afianza la immemorial de incontrastable, *ut probatum
manet, & est notum*) sino que fuesse generico, y universal;
y aun figuremos mas, que no comprehendiesse palabra al-
guna, que aun equivocamente significasse, ò en si fuesse
capaz de abrazar este derecho, se diria por ventura, que no
podria, mediante la immemorial, adquirirse este derecho,
ù otra contribucion semejante contra las Villas por su Due-
ño, y que obstaba el titulo? No por cierto: porque fuera
restringir demasiado la Ley del Reyno 8. tit. 15. lib. 4. Recop.
y dexarla sin efecto, y aun hazerla totalmente ridicula, è
ilusoria: damos evidente prueba.

152 O los titulos de las donaciones, ventas, ò qua-
lesquier otras enagenaciones regias de Ciudades, Villas, y
Lugares de estos Reynos, pueden comprehender en algun
generico, ò ambiguo vocablo aquellas contribuciones de
que habla la Ley, y los Señores de Vassallos pretenden aver
adquirido; ò son tan estrictos, ò limitados, que no admiten
comprehension alguna de otros derechos, que los expres-
sados.

153 En la primera hypotesi es claro, que no solo pos-
teriormente se puede aver formado una immemorial perfec-
ta aviendo passado à lo menos los cien años, que requieren
los AA. *suprà* à numer. 93. sino es, que sin embarazo algu-
no se puede asegurar ser anterior al titulo, sin que pueda de-
zirse en concepto alguno, que este descubra, ò indique el

principio, nam caret ratione, & autoritate; pues antes bien la comprueba, y coadyuva en uno, y otro caso el mismo titulo por la amplitud de sus palabras.

154 En la segunda especie no ay fundamento legal que impida la immemorial, y sus efectos, pues contra titulos expressos obra esta su vigor, y se estienda su eficacia, *suprà à numer. 47.* así se ve en los casos mas rigurosos, y odiosos de la Jurisprudencia, como son en los Mayorazgos, quando alguna linea intenta aver prescrito la successión contra el tenor expreso, y literal de la Fundacion, que llamaba à otra: Avendaño *in Leg. 41. Taur. gloss. 1. numer. 11. & 13. ibi: Dari contra tenorem expressum institutionis Maioratus prescriptionem immemoriam, qua rectum succedendi ordinem ipsius variaret, constanter credimus, dummodo ducenta, aut plusquam centum annos institutio excesserit, quia cum in ea specie, post institutionem ipsius Maioratus potuisset incipere contraria prescriptio, de cuius initio nemo recordetur, cum memoriam hominum excedat, quae centum annos durare praesumitur, recte diceretur immemorialis, & eundem effectum habebit: Flores de Mena ad Gammam, decis. 93. in finalibus verbis. Addent. ad D. Molin. libr. 2. cap. 6. numer. 57. versic. Aut constat de Maioratus institutione per scripturam, & contenditur de probando ordine succedendi contra expressum ipsius scriptura tenorem, tunc requiritur immemorialis prescriptio. D. Castill. lib. 5. capit. 93. §. 9. numer. 7. & numer. 9. ubi reprobant alios qui sufficere affirmabant tempus quadraginta annorum, ut una linea contra aliam prescriberet, & posset alterari forma appositae ab institutore ad succedendum: y es de todos los Regnicolas; porque aunque consta del titulo contrario à la prescripcion, de él no se descubre el principio de esta, y así no se sabe fixamente, ni ay memoria de quando, y como comenzó, que es la esencia de la immemorial, y mediante esta se presume, que intervino el titulo, ò los titulos mas habiles para la alteracion.*

155 Lo mismo sucede, quando se trata de prescribir como

mo libres los bienes, que en la Fundacion del Mayoraazgo se vincularon, y no se duda fueron del Fundador; D. Molin. libr. 4. cap. 10. numer. 10. D. Castell. dict. capit. 93. §. 8. à numer. 14. & num. 27. donde junta los demas, & num. 34. increpat *Garciam*, qui aberravit à veritate. D. Pàz de Tenus. capit. 53. à numer. 1. Gom. in Leg. 40. Taur. num. 90. versic. *Sexto limit.* aunque quando se trata de prescribir à favor del Mayoraazgo, basta la quadragenaria: ex traditis à D. Molin. libr. 2. cap. 6. num. 51. quem vulg. sequit.

156. Tambien es notorio, que por la immemorial se adquiere la Jurisdiccion Civil, y Criminal, contra su Magestad, y esto, aun quando el titulo de la concession de la Ciudad, ò Villa, no contenga palabra alguna capàz de comprehender la Jurisdiccion, pues entonces basta la quadragenaria: *Conferantur Leges* 1. titul. 15. libr. 4. & 1. tit. 10. lib. 5. Recop. & quæ pro earum expositione tradunt DD. & notanda sunt verba D. Molin. dict. libr. 2. capit. 6. numer. 59.

157. Y aun el Garcia (que es el mas acertado Opug-nador de la immemorial) de *Expens. capit. 9. à numer. 55.* siguiendo, y explicando la Ley 2. tit. 3. lib. 6. Recopilat. no solo defiende, pero lo supone como cierto, è indisputable, que *ultra censum constitutum, vel conventum à principio inter Dominum, & Vassallos in concessione solarij potest adquiri aliquid aliud mediante immemoriali: quod dubitatione caret*, nam eadem ratio debet esse de parte quoad partem, quæ est de toto quoad totum. *Leg. Qua de tota* 76. de *Rei Vind.* y otros muchos exemplares, que podian aducirse.

158. Y por fin, no ay cosa mas vulgar, que la immemorial, muda, y altera las Constituciones, Foros escriptos, Estatutos, Leyes, y Pragmaticas Sanctiones: latissimè docent cum plurib. D. Matheu de *Regim. capit. 4. §. 4. numer. 36. cum duob. seqq. & capit. 6. §. 1. à numer. 25.* D. Cresp. *observat. 1. à numer. 277.* D. Castell. de *Tertijs, capit. 3. & 24. per tot. Trobat. quest. 14. art. 6. à numer. 6.* y esto procede aunque prohiban toda prescripcion; D. Castell. dict.

cap. 24. numer. 1. *Et ceteri*, porque siempre se presume exceptuada la immemorial.

159 Luego, quando los A.A. afirman, que exhibido el titulo en juyzio, no aprovecha la immemorial, y solo aquel se ha de atender, deben entenderse quando el mismo titulo demuestra clara, y expescificamente el principio, y causa donde tuvo su origen la prescripcion, la que no puede denominarse immemorial descubierto yà el principio cierto, y fixo; y solo se disputarà entonces, si aquel titulo, en que se contiene, es vicioso, infecto, y reprobado por Derecho, ò si es legitimo, valido, y juridico; en cuyo caso se avrà de estàr al titulo, desestimandose en el otro; y esta, y no otra, es su recta inteligencia.

160 Y aun en esta hypotesi distinguen los de mayor nota, y practica, en si se ha presentado el titulo, por el que se funda en la immemorial, ò por su contrario, ò otro tercero: pues aunque en el primer caso confiesan, que le perjudica, y destruye el relevante titulo, que le prestaba la immemorial, en los otros dos casos enseñan, y defienden unanimes, que no le daña, ni le puede causar perjuyzio alguno: *Cancer. Variar. lib. 3. cap. 3. numer. 126. Ros. consult. 12. numer. 49. Fontan. decis. 445. à numer. 8. Parej. tit. 10. resolut. 2. à numer. 33. D. Castill. qui multos cumulat, de Tert. capit. 26. numer. 42. Maldon. ad D. Molin. dict. lib. 2. cap. 6. numer. 60. Trobat. quest. 15. artic. 4. per totum, qui innumeros refert, y aun dize, num. 9. con el Cardenal de Luca, de Regal. discurs. 47. numer. 5. que sucediera lo mismo, aunque se produxera por el Procurador de la Parte; y aunque se produxera por el mismo poseedor, como fuesse para otro fin, y assi, que en ninguno de estos casos quitarà la presumpcion de otro mejor titulo, en virtud de la immemorial.*

161 Por lo que en nuestros expescificos terminos de la Ley 8. nos parecia, que solo puede tener lugar esta doctrina, de que el titulo ha de confutar la immemorial, justificada por el Señor, quando el titulo demuestra el contrato,

ò pacto vicioso, nullo, y reprobado por Derecho, por el que se obligaron sin causa justa los Vassallos, à hazer aquella contribucion anual à su Dueño, y Successor en su Señorio desde aquel tiempo en adelante, pues entonces se manifiesta el origen, y causa de la prescripcion, y su infeccion, y macula, y un hecho contra la disposicion legal, que prohibe, y detesta con todo vigor, semejantes pactos, y convenciones, por las vehementes presumpciones, que contra si tienen: *Leg. Illicitas de Offic. Pras. Avilès in Cap. Prator. 24. à numer. 4. Aceved. in Leg. 1. tit. 11. lib. 6. Recop. num. 9. Novar. de Gravam. Vassall. tract. 1. gravam. 3. num. 4. Mier. 4. part. quest. 22. num. 14. Lagun. part. 1. cap. 15. §. 3. à num. 7. D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 20. numer. 21.* quien con otros enseña, que ni juradas tienen subsistencias; aunque si son Vassallos solariegos (como aqui) defiende el Lagun. ser validas estas convenciones en la entrega del Solar.

162 Notese aora la inmensa distancia, que de estas doctrinas versa à nuestro caso.

163 Quando el titulo es generico, y ambiguo, ninguno ha dicho hasta aora, que impida, ò perjudique à la immemorial, *suprà numer. 153.* yà dexamos evidenciado, que el titulo de venta, no solo contiene palabras universales, y genericas, capaces de comprehender este derecho, *numer. 144.* sino palabras bastantemente literales, y expresas, *numer. eod.* en cuyo caso no puede ofrecerse la mas leve duda.

164 Quando el titulo es tan restricto, y limitado, que no puede extenderse à otras cosas, que las en él expresas, yà hemos visto, que entonces produce su vigor la immemorial, venciendo, y superando el titulo, y su tenor expreso, y claro à *num. 154.* Luego, aunque se quiera fingir, que el citado titulo de venta fuesse de esta qualidad, no fuera irregular, que la immemorial aprovechàra à el Conde, y el titulo por concepto alguno no le perjudicàra *semel*, que no denota el origen de la prescripcion.

165 Quando el titulo, que demuestra, y contiene el principio vicioso de la possession, no es presentado por el que se funda en la immemorial, sino por el adversario, es proposicion recibida, que no embaraza, ni confuta la immemorial, *suprà num.* 160. Luego, aunque añadiendo ficcion à ficcion, se figuràra contra toda verdad, que el acto de possession tomado por Durango, denotàra el origen, y principio de la exaccion de este derecho, *ita talitèr*, que fuera exclusivo de averse pagado anteriormente, lo que es totalmente incierto, pues en quanto à la mitad, de que tomò possession en Oyales, supone averse pagado anteriormente siempre; y respecto à la otra mitad no demuestra, ni expresa el principio, que tuvo; y por lo correspondiente à Fuente Lisendo, la tomò expresa de estas rentas, y de las que alli tenia su Magestad, ò por lo menos, generica, y universal; y demos mas por aora, que tal acto fuese el titulo, siendo constante, que se presentò por las contratas, y que el Conde no le ha exhibido, ni validose de èl, antes bien le ha impugnado por varios medios, no era capàz de enervar la immemorial tan plenamente justificada por el Conde.

166 El titulo, que han tenido, y tienen los Condes de Miranda de venta de el año de 510. no contiene pacto, ò convencion hecha entonces por los Vassallos de que avian de contribuir con cantidad alguna desde aquel tiempo nuevamente, sin ser debida en los tiempos anteriores; ni el acto de possession tampoco, como de èl mismo consta: luego no tiene oposicion la mas leve la immemorial en el titulo.

167 Y por esta razon, aunque se supusiera, que el acto de possession era el mismo titulo de la compra de las Villas, ò que la quota especificada en la possession de Oyales, se expresaba del mismo modo en el titulo, nunca pudiera dezirse, que constaba de el principio de la contribucion, ni que este era el titulo, mediante el qual se avia de obligar a las Villas à que prosiguiesen en la contribucion.

pues

pues su Magestad no imponia de nuevo tales derechos, sino que como otro qualquier particular vendedor transferia todos los que tenia, y le competian en la cosa vendida, y eran anexos, y pertenecientes al Señorio de ella, *ut est notissimum*, y assi era preciso valerse de la immemorial.

168 *Sed quo vehimur?* Ha demostrar por todos medios infalible, y seguro el derecho del Conde de Miranda aun en terminos tan extraños, fingiendolos à favor de las Villas: como, ò por què? Porque el instrumento, que han presentado, y de que se valen, y es su unico fundamento, es solo un acto de possession, no empero el titulo de la adquisicion: luego todas las doctrinas, y authoridades, que nos traigan à cerca de el titulo, sean las que quisiere, son absolutamente fuera de el assumpto, y no vienen à el caso.

169 Siendo cierto el antecedente, la consecuencia es legal; vidend. *Trobat. quest. 2. à numer. 2. D. Molin. lib. 2. cap. 6. numer. 65. ubi bellissimè notant diversa esse, quod ostendatur contrarium actum fuisse, vel quod detur initium prescriptionis: & ibi Add. vers. Inter certum. D. Castill. de Tert. cap. 26. num. 36. Ros. Ad rem, dict. cons. 12. num. 51. versic. Sed secundo. Patej. tit. 7. resolut. 9. numer. 57. y es de todos, por lo que parece preciso demostrar aquel.*

170 Un principio asentado en la theorica, y la practica nos facilita la mas evidente prueba, y desvanece el equivoco de las contrarias: este distingue entre el modo de adquirir, que es la acepcion, ò possession de la cosa, y entre el titulo, ò causa de la adquisicion, el qual es el contrato, que justifica, è informa la entrega. Arnold. Vinn. in *Comment. ad §. Per traditionem 40. instit. de rerum div. in principio*, ubi docet: *Quod perpetuo distinguuntur modus acquirendi, & titulus: modus acquirendi est traditio, vel potius rei tradita acceptio, & apprehensio, titulus, veluti emptio, permutatio, donatio, ceteraque causa ex quibus re à Domino tradita, dominium in accipientem transit, sint minus, in usucapiendi. Gom. tom. 2. Variar. cap. 11. numer. 3. versic.*

Con-

*Confirmatur. D. Olca tit. 1. quest. 4. per totum, maxime nu.
15. Leg. 31. de Acquir. Rer. Dom. Nunquam nuda tradi-
tio dominum transfert, sed ita si venditio, aut alia iusta
causa praecefferit: id est titulus habilis ad dominum transfe-
rendum, Vinn. innotis.*

171 Luego en nuestra especie el titulo juridicamente hablando es la compra, no empero el acto de possession: Luego si registrada, y considerada aquella, no solo no excluye *expresè* este derecho, como era necesario para que *pe*judicara; ni demuestra, que entonces se principiò, ò causò, ni en el todo, ni en la quota, no aviendole antes, como era preciso, para que se pudiesse afirmar, que contenia el principio de este derecho, sino es que además de contener palabras genericas, y universales, capaces de la comprehension de este derecho; (lo que solo era suficiente para coadyuvar la immemorial, *ut manet notatum*) con toda distincion, y claridad expone venderse por su Magestad rentas de Pan; en cuyo caso, ni aun la mas leve duda puede ofrecerse: A què viene el traernos el acto de possession tomada por un Criado, intentando confundir extremos tan distintos, y separados? Y asì bolvemos afirmar, que contenga lo que quisiere el citado acto de possession, que han exhibido, el qual nunca le ha reconocido el Conde, y sus Antecessores, de nada le puede aprovechar, si el titulo tan lexos se mira, por ningun concepto de perjudicar al Conde, que antes bien le asegura su derecho.

172 Ahora conocida yà la naturaleza de este instrumento, que contiene el acto de aprehension de possession, pero no el titulo; solo resta examinar como, y en que puede perjudicar; pues es cosa bien notoria, que ningun acto puede perjudicar mas que dentro de su esfera.

173 Como titulo, yà hemos visto, que no puede perjudicar, porque no lo es, ni el Derecho le conoce por tal; y aun quando lo fuera, yà se ha hecho manifestò, que por lo correspondiente à Fuente-Lisendo, por ningun motivo puede producir perjuizio alguno, imò corrobora, y com-

prueba la immemorial del Conde, *sup. à numer. 143. usque ad 149.* y que por lo tocante à Oyales solo pudiera producirle respecto de la quota en otros terminos, pero no en los presentes, *n. 160. § 161.* y desde el 154. y así solo puede considerarse como acto contrario al derecho integro de las Yuntas, que el Conde pretende en Oyales.

174 Este acto contrario intervino cerca de 200. años antes de el de 706. en que estaba yà perfectamente radicado, y adquirido este derecho: veanse aora quantos AA. han escrito de la immemorial, y se hallarà, que no solo es la mas comun, mas segura, mas fundada opinion, que el acto contrario *ultra* de los cien años, no enerva, ni perjudica la immemorial, sino es que alguno, u otro que quiso defender lo contrario en el caso, que *data possibilitate*, los testigos depusiesen del acto contrario *ultra* de los cien años, no se atrevió à sustentarlo, quando este constasse por algun Instrumento, ò Escritura, antes bien entonces conviene en que un acto solo no produce el mas leve perjuizio: este fue Juan Garcia, *de Nobilit. gloss. 12. num. 78.*

175 Y, porque yà citamos algunos, *suprà num. 112.* solo recordamos el lugar del Señor Castill. *de Tert. cap. 26. n. 36. versic. Remanet*, donde despues de aver juntado todos los Authores Regnicolas, hasta su tiempo, y varias Decisiones de la Rota, sic ait: *Remanet ergo ex communi doctorum sententia, quod probata immemoriali prescriptione, cum omnibus qualitatibus, à jure communi. § regio requisitis, licet postea per testes, vel per scripturam contrarium appareat, prescriptio ipsa non eliditur, licet actus contrarius reperiatur ultra centum annos, quod in testibus, § in scripturis probarunt omnes suprà relati. Et specificè Decisiones Rota commemorata. Et citat alios, & proseguitur: Et licet in testibus contradicat, in scripturis tamen convenit. Ioann. Garc. de Nobilit. gloss. 12. numer. 78. Et probac resolutione fortiter urget, quod probata immemoriali prescriptione cum omnibus qualitatibus iuris communis, § Regij omnia legitime probata presumuntur, § nihil deficere, etiamsi per testes,*
vel

vel per scripturas contrarium appareat; quia ex tanti temporis cursu, & antiquitate, Regia Facultas, & omnia ad actus consistentiam, seu confirmationem necessaria intervenisse credendum est, ut D. Molin. observat. Mier. Cald. Pereyr. Flores de Mena, Menoch. &c. Urget etiam, quia si contrarium observaretur, facile destrueretur omnis bonorum Maioratus prescriptio, per scripturam scilicet ipsius institutionis Maioratus; cum tamen bona Maioratus, tempore immemoriali prescribantur, ut per eundem Molinam notatur, lib. 4. cap. 10. y tambien al Trobat. que es digno de verse, quast. 15. artic. 1. à numer. 10. & quast. 2. à numer. 23. Ros. consul. 12. numer. 51. Patej. tit. 7. resolut. 9. à num. 57. cum innumeris.

176. Pero quien ha elevado à la esfera de acto contrario al expresado acto? En la realidad es mas que un acto disforme? Es claro; porque acto contrario fuera, si nos hizieran constar con toda evidencia, que ninguna cantidad se avia pagado aviendose exigido. Ahora pues: què Author nos daràn, que aya imaginado, que un acto disforme al pie de 200. años destruya una immemorial, plenamente justificados, asì por testigos, como por instrumentos sus actos, ò pagas con omnimoda uniformidad? Luego no tiene en que perjudicar.

177. Siendo digno de especial advertencia, que hemos ido hasta aqui en el gracioso supuesto, de que semejante acto sea por sí capaz de producir perjuyzio alguno à el Dueño, y sus Successores, pero faltandole intrinsecamente esta capacidad, se acredita notoriamente el ningun fundamento de las Villas, aun quando por congratularlas se permitiera la incertidumbre de las juridicas verdades, hasta aqui expuestas; lo que se demostrarà por muchos, y solidos fundamentos.

178. Lo primero, porque de que se tome possession de parte, no se infiere precisamente, que no se adquiriera la possession del todo, imò segun lo dispuesto per Derecho ex possessione partis acquiritur possessio totius. Leg. 3. de Adquir. Posses.

Possession. Leg. 8. §. Is qui: Quemadm. serv. am. Trobat. quest. 3. à numer. 48. Gratian. Discept. Forens. capit. 42 §. per totum, prapicue numer. 20. & 39. D. Salgad. de Reg. 3. part. capit. 10. numer. 126. & numer. 133. y así el acto de possession de de parte no excluye el Derecho al todo; sino es que en contrario se haga constar patentemente, que no competia otra cosa, que la parte especificada.

179 Lo segundo, no fue el Dueño mismo quien tomó la possession, sino un Apoderado, ò Mandatario; y es de suponer, que el poder, que le dió el Conde de Miranda Don Francisco, fue general mandandole tomar possession de todos sus derechos, y rentas: luego aviendo tomado possession de parte, no perjudicó à la accion, y derecho de el Dueño en el todo, ò en el residuo; esto es claro.

180 Así como aquel à quien se le dà poder generalmente para cobrar, y para dàr carta de finiquito, si cobra parte, y dà la carta por entero, no puede perjudicar al Dueño en su primitiva accion para el todo; porque esto fuerà donar, ò ceder, à que no se estiende el poder; y lo mismo milita en el Tutor, Curador, y todo Administrador, como en terminos es doctrina del Hercules Marefcoto, lib. 2. Variar. cap. 93. à numer. 4. cum Tiraquel. de Retract. Conventional. §. 4. gloss. 6. numer. 13. & cum alijs; y es expreso el text. en la Ley 4. Cod. de Novat. ibi: *Non abstulit tibi procurator tuus actionem, si cum ei mandasses ex actionem pecunia, quam hi tibi debebant, contra quos supplicas. parte accepta, de reliquo eos liberabit: cum neque contra voluntatem tuam novationem facere, neque in eo, quod non solvebatur, eos liberare potuerit.*

181 Lo tercero, demos tambien de gracia, que esta possession de parte fuesse por sí exclusiva de el todo, y que expressemente huviesse el Podatario confesado, que no se debian mas derechos, lo que no consta, por ser incierto: por què motivo podia perjudicar esta confesion al Dueño? Pues es resolucion la mas recibida entre los AA. Clasicos (*qui inspecta veritate, & docendi causa, non vero altero fine particulari*

materiam tractant) que el Apoderado, ò Procurador, por su confesion tacita, ò expresa no perjudica en manera alguna al principal, ni sus actos pueden producir daño, ò perjuizio al Señor; Carden. de Luc. de Regalib. discurs. 47. numer. 5. de Camb. discurs. 29. num. 9. & de Iudic. discurs. 23. numer. 29. donde assienta por regla, que la confesion del Procurador, ò de algun Administrador no perjudica al Dueño, *etiamsi iste non doceat de errore*, no teniendo especial mandato *ad confitendum*; lo mismo enseñan con otros Hercules Matescot. lib. 2. capit. 93. à numer. 1. Hermosill. cum pluribus in Leg. 9. tit. 1. partit. 5. gloss. 1. à numer. 221. Cancet. Variar. 2. part. capit. 14. à numer. 77. Confessionem de recepto factam à Procuratore habente mandatum ad mutuum accipiendum domino non præjudicare: Leg. Certum, §. 4. de Confessis.

182 Pero todos convienen en la limitacion, aun aquellos AA. que juzgaron poder perjudicar la confesion de el Procurador al Dueño, y es quando este enseñe, ò demuestre el error, *vel rem aliter se habere*; Luc. dict. discurs. 23. numer. 29.

183 Que fuesse error està acreditado, y convencido por la observancia subsecuta de pagas de cerca de 200. años, y confesion expresa de las mismas Partes contrarias, no solo por el mismo hecho de pagar los treze celemines de Trigo, y treze de Cebada, sino por aver ellos mismos nombrado los Repartidores, y formado los Padrones en esta conformidad por tantos años; cuya confesion es prueba plenissima, haze notoriedad, y se iguala con la cosa juzgada. Leg. 1. de Confess. D. Cresp. observat. 23. numer. 40. Menoch. de Arbitrar. cas. §. 26. num. 13. Gratian. Discept. Forens. capit. 981. numer. 34.

184 Y aun esta confesion es de mas eficacia, assi por ser reysterada, Mascard. conclus. 1274. a numer. 48. Menoch. libr. 2. præsumpt. 61. cum textib. & AA. D. Vela disertat. 47. sub numer. 47. omino videndus Cyriac. controvers. 182. a numer. 37. & controvers. 599. a numer. 146.

cum sequent. cómo porque aun se tiene por de más eficacia aquella que *facto continetur*, que la que *vervis exprimitur*: à innumerables junta el Señor Castill. *5. controvers. cap. 107. numer. 14. 5. 17. cum sequent.* y es vulgar axioma, *quod facta loquuntur potius quam verba.*

185 Y si quisieren dezir, que Durango en Fuente-Lisendo no tomó possession de cosa alguna tocante à este derecho de Yuntas; (lo que es incierto, como se demostrò *suprà numer. 146*) esto mismo, con la mayor notoriedad, evidencia el error con que procedió, y convence, que mal enterado estaba este Apoderado de los granos que se debian pagar al Conde, y el poco cuydado en asegurar sus derechos; pues no puede dudarse, y es constante, que Fuente-Lisendo, en el tiempo, que perteneció à la Corona, desde el año de 504. hasta el de 510. pagaba à su Magestad cantidades de granos de Trigo, Cebada, y Centeno, segun resulta de la Certificacion de Don Francisco de Ayala: luego es patente, y notorio, que ni Durango estaba enterado de tales derechos, ni que esta possession, aun quando fuesse diminuta, y limitada, puede obrar perjuizio alguno, como manifestamente erronea.

186 Y assi enseñan unanimemente los Authores, que qualquier Mayordomo, Administrador, ò Mandatario, que no exiga, y cobre la cantidad, ò cantidades debidas al principal, ò Dueño, ò en todo, ò en parte, ni perjudica à este, ni constituye à los Deudores en la quasi possession de no pagar, ò de pagar menos, y solo exceptuan el caso de que el Mandante tenga noticia de esto, lo permita, y ratifique: multos congerit D. Valenz. Velazq. *tom. 2. consil. 186. à numer. 30. cum sequentib.* Surd. *decis. 181. ex numer. 9. cum sequentib.* Lotter. *de Re Benefic. libr. 1. quast. 38. à numer. 134.* alios adhibendo sequitur D. Salgad. *Labyrint. 1. part. capit. 40. numer. 40.* y aun pone una doctrina digna de notarse con el Novar. *tom. 2. Quast. Forens. quast. 91. ex numer. 7.* y el Noguer. *allegat. 2. numer. 87. ad finem,* que aunque el Administrador, ò Podatario reciba por 40. años

años el Censo en menor cantidad, ni aun en este caso perjudica al Dueño, ni constituye en la quasi possession à el Deudor: luego aun quando no huviera otro motivo, como le podrá perjudicar en nuestra especie un acto solo, sin que por medio alguno se aya demostrado la ciencia, que de él tuvo el Conde Don Francisco, y mucho menos, que este lo ratificasse?

187 Pero permitamos, que pudiera producir alguna duda, aun contra todos los fundamentos, y razones, que llevamos propuestas, notenemos un principio cierto, y seguro, que todo acto, contrato, disposicion, privilegio, y en suma todos los actos humanos reciben interpretacion por la observancia? Y esta es la que los dà alma, claridad, è inteligencia? *Capit. Contingit 3. de Transact. cum Dom. Molin. Castell. Solorzan. Fontanel. & alijs. Valeron de Transact. tit. 6. quest. 3. numer. 30.* pues si vemos una observancia continuada de pagas al respecto de treze celemines de Trigo, treze de Cebada, que resultan de instrumentos por mas de siglo, y medio; y por estos, y por testigos una immemorial, y aun por los mismos Vecinos de las Villas, nombrados para deponer, confesada, parece, que por estos actos, y possession, se debe interpretar qualquiera duda que pueda originarse de esse acto unico de possession tomada por un Apoderado, con una manifesta ignorancia, y error de los derechos, que al Conde pertenecian.

188 Y si el Trobat. con Novario, y otros, *quest. 12. numer. 72. & quest. 13. numer. 51.* dixo que dos, respecto de ciento, son como una gota de Agua, respecto de el Mar: què diremos de un acto solo respecto de tantos?

189 Y quando no concurriera otro fundamento para el total desprecio de semejante Escritura, y Acto que contiene, que la contraria observancia, era juridicamente suficiente, aun quando fuera solo de limitado tiempo; pues es regla conocida, que esta destruye, y quita aun la fee de un instrumento publico, solemne, y que *aliàs* es valida por todas sus circunstancias; Parej. *titul. 1. resolut 3.*

§. 3. numer. 146. Valer. dict. titul. 6. quest. 3. numer. 34.
Addent. ad D. Molin. libr. 2. capit. 6. numer. 57. versic. Et
è converso. Tondut. tom. 1. Quest. Beneficial. capit. 61.
à numer. 7.

190 Y finalmente, quando todo lo referido cessará,
(que no puede) dicho testimonio de posesiones presenta-
do por las Villas, se halla insolemne, sin exponer el Escri-
vano, que le da, otra cosa, que dezir, concordar con el
trasumpto original, que le fue mostrado, sin expressar por
quien se le mostrò, ni el sitio donde se sacò: y además se
ha presentado en este pleyto, y dadose sin preceder Real
Provision, ni citacion del Conde, ni de su Procurador; por lo
que no merece fee la mas leve: juxta tradita à Parej. titul.
1. resolut. 3. §. 3. à numer. 120. pluribus relatis D. Salgad.
de Retent. 2. part. capit. 26. numer. 60. Dom. Pàz de Tenut.
cap. 26. numer. 16. y es proposicion sin controversia: En
cuya atencion se acredita ser *ex abundanti* todo lo que se
ha discurrido à cerca de los efectos de el figurado ins-
trumento.

191 De que se viene en pleno conocimiento quan ex-
traño, y ageno de verdad es el proponer, y asegurar, que
esta Escritura ha estado en el Archivo, y poder de los Con-
des de Miranda, como si, aunque fuesse cierto, fuera capáz
un acto contrario, y en la realidad, solo disforme (hecho
por un Criado, y con error conocido, dado, que fuesse ex-
clusivo del todo, y sin observancia alguna, pues no solo,
no se ha corroborado con otro alguno, sino es que total-
mente le anichila, y desvanece la contraria dilatada obser-
vancia, aun quando se le presumea elevar al concepto de en-
te) de constituir à los Condes de Miranda en mala fee posi-
tiva, como precisamente se requeria; D. Covarrub. in Reg.
Possessor. part. 2. §. 8. numer. 3. Petrus Barbof. in Rubric.
de Prescript. numer. 336. cum multis alijs Parej. tit. 10.
resolut. 2. num. 18. Para impedir la sublime, y (sin com-
paracion) excesiva virtud, y eficacia de la immemorial,
repetenda sunt à nobis tradita à num. 46. usque ad num. 77.

CAPITULO TERCERO.

192 **T**ARDE descendemos à este Capitulo (en que prometimos proponer los superiores realzes, que añadia al claro derecho del Conde la Executoria, que obtuvieron sus Antecessores contra la Villa de Aza, y otros Lugares de su Tierra el año de 567. y hazer patente la notoria distincion, que verfa entre el juyzio anterior de la possession litigado por el Conde con las Villas, y entre el presente de propiedad, para desvanecer la excepcion de cosa juzgada, que por estas en fuerza de peremptoria se ha opuesto, aviendola desestimado la Sala, quando la propusieron en fuerza de dilatoria) por lo que procuraremos ceñirnos quanto sea possible, tocando solo lo preciso.

193 Reconocemos, que esta Executoria no se puede oponer à las Villas, en virtud de excepcion de cosa juzgada, por faltarle una de las tres identidades, que requiere la Ley *Cum Quaritur de Exceptione Rei Judic.* el Señor Salgad. 1. part. cap. 12. de Retent. à num. 18.

194 Pero tambien es notorio, y no puede negarse, que induce un derecho presumptivo (y de superior esfera, por ser de tan gran Senado) à favor de los Condes de Miranda, como notò con singular acierto el Señor Covarrub. capis. 13. Pract. numer. 4. ubi Faria plures cumulat, numer. 14.

195 Y de el mismo modo dicen estos AA. que la cosa juzgada obra, y produce presumpcion contra el Tercero, que no litigò, asì tambien los actos, y probanzas de aquel juyzio sirven, y pueden aducirse *in vim probationis adversus illum.* Barbof. in Collect. al Capit. Cum Super de Sentent. § Re Judicat. numer. 12. Faria ubi suprà numer. 16. cum alijs: Luego estas deposiciones de varios testigos de este pleyto de el año de 1551. en que de vistas, y oídas al tiempo anterior del año de 510. y aun de

504. depōnen estas pāgas hechas por las Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo, inducen, à lo menos, una presumpcion muy vigorosa à favor del derecho del Conde de aver sido siempre de tiempo tan antiquissimo en una misma conformidad las pagas, además de la presumpcion *juris*, & *de jure*, que produce la immemorial, contra la que no se admite prueba en contrario, *ultra adductos suprà numer. 53*. Anguian. *de Legib. lib. 2. cap. 20. numer. 50.* Mastr. *de Magistr. lib. 1. capit. 19. ex numer. 7.* Trobat. *quæst. 15. art. 4. numer. 30.* Dom. Cresp. *observat. 1. numer. 278. prope finem.*

196 Y à la verdad, que si à la cosa juzgada, especialmente por el Senado Supremo, la dā tanta estimacion nuestros Authores, que afirman deberse juzgar por ella en pleytos de iguales circunstancias, sirviendoles de apoyo las palabras de el Jurisconsulto en la Ley *Filius Familias*, ff. *Ad Legem Cornel. de Falsit. ibi: Sic enim inveni Senatum Censuisse*: y mejor el texto en la *Vnica*, ff. *de Offic. Praefect. Prat.* à muchos junta el Señor Castill. *lib. 5. Controvers. capit. 89. numer. 97.* donde satisface à los textos contrarios, por lo que notò el Señor Don Manuel Carmona, *Anteparaphras. Ad Senat. Consult. Hispanæ* con el Señor Valenzuel. y otros: *Quod sententia, ac decreta Supremi Senatus habent eandem auctoritatem, ac si ab ipso domino Rege fuissent prolata.* En ningun pleyto mejor, que en el presente, parece, debe verificarse esta opinion; pues nos hallamos, no solo en terminos semejantes; pues no tenian, ni se fundaban en otro titulo los Condes de Miranda contra la Villa de Aza, y su Tierra, que la immemorial, sino aun superiores, si se atiende à que para coadyuvar su possession en la percepcion de estas Yuntas el Conde de Miranda contra la Villa de Aza se valia (como exemplar en que no se dudaba) de la possession immemorial en que estaba de cobrarlas tambien de las Villas de Oyales, y Fuente Lisendo; y que desde este tiempo, hasta el año de 706. han pasado 150. años percibiendolas en la misma conformidad, que entonces lo

artículo; y probò: en cuyo dilatado transcurso puede averse formado otra immemorial, segun las doctrinas citadas.

197 Y esto se comprueba mas vigorosamente, y se acredita deberse gobernar, y medir por una misma regla, si se tiene presente, que dichas Villas de Oyales, y Fuente-Lisendo estuvieron comprehendidas en la Tierra, y Jurisdiccion de la Villa de Aza, como resulta del Privilegio, y Executoria mencionados, *numer. 3.* y de la licencia concedida por Don Francisco de Zuñiga, Conde de Miranda, y el Poder, que se inserta, *numeros 15. y 16.* y de la Merced, y Donacion del año de 1409. que se refiere al *num. 1.* y no descubriendose, como no se descubre, razon alguna para que en estas se pague menor cantidad por los Yunteros, es conforme à Derecho se estè para con todos los Lugares de la Tierra, y Jurisdiccion por lo determinado en la referida Executoria, no repugnandolo, como no lo repugna, razon alguna de diversidad la mas leve: *Et repetenda sunt, qua dicta manent à numer. 128.*

198 **S**OLO resta satisfacer à la excepcion de cosa juzgada, que quieren deducir las Contrarias del Juyzio Possessorio, la que han insistido en oponer, como peremptoria, aviendola antes propuesto en fuerza de dilatoria, lo que diràn pueden executar segun la práctica, de que con el Señor Perez de Lara, Páez, Pareja, y otros, depone el Señor Salgado 3. *part. Labyrinth. cap. 1. à numer. 62.* que esta debe de obstar al Conde, porque en aquel juyzio se conociò de todos los meritos de la Causa; y que se deduxo, y justificò la immemorial; y no obstante esto, se dieron las Sentencias no correspondientes à la possession, sino à la pròpriedad, pues parece, que se pronunciaron arreglandose à este instrumento de la possession tomada por Durango, à lo menos en quanto à la Villa de Oyales.

199 Para lo qual suponèmos: Lo primero, que avien-

8
aviendose opuesto esta excepcion por las Villas para impedir el ingreso de este juyzio, en vista de los fundamentos, y razones, que expusimos en Estrados, no solo se desestimò por los Señores Ministros, que lo vieron, sino que, ni se reservò para definitiva, y se mandò à las contrarias responder à la demanda en el Juyzio de la Propiedad; de que *saltem* se deduce, que esta excepcion la tuvo la Sala por notoriamente desestimable, pues aviendo alguna duda en el Hecho, ò el Derecho, se reservan para definitiva, como notaron los Add. al Señor Molin. *lib. 4. cap. 9. num. 40. Carlev. de Iud. tit. 2. quest. 5. num. 23. verb. Verum.*

200 Lo segundo, que el derecho, ò accion, que el Conde deduxo en aquel juyzio, no fue la propiedad, sino la manutencion en el juyzio posesorio, como resulta de el libelo, y demás pedimentos de aquel juyzio, formados por uno de los mas insignes Abogados que ha tenido esta Chancilleria D. Claudio Joli, quien despues introduxo el juyzio de la propiedad, y respondió à la excepcion de cosa juzgada, que opusieron las Villas; y en este supuesto tenemos textos decretorios, y terminantes. *Leg. 14 §. Vltim. de Except. Rei Indicat. Si quis interdicto egerit de Possessione, postea in rem agens, non repellitur per exceptionem, quia in interdicto possessio, in hac actione proprietatis vertitur. Leg. 27. tit. 2. partit. 3. Cò, si acaescesse, que non pudiesse probar la tenencia, è quisiesse tornar de cabo à demandar el Señorío, bien lo puede facer. Vbi D. Gregor. Lopez.*

201 Lo que no solo procede en el juyzio simple posesorio, pues en este, hasta aora nadie lo ha dudado, sino tambien en el juyzio posesorio, *quod habet ad mixtam causam proprietatis*, como defiende el Señor Larrea *allegat. 6. numer. 2. cum Calderino, Alexandro, Decio, y otros, que junta; y Aguil. ad Rox. part. 5. cap. 5. num. 26.* Luego, aunque se permitiera, que el juyzio posesorio, que por la Ley 8. se concede, tuviesse *ad mixtam causam proprietatis*, no debian de obstar las Sentencias dadas en aquel, à el juyzio de la propiedad.

202 Pero se replicará, que esto procede, quando no se deduce mas que la simple possession, no empero quando se exhiben todos los instrumentos conducentes al juyzio de la propiedad, y se justifica la immemorial, como, parece, sucedió en aquel juyzio, pues entonces *plenè discutitur causa proprietatis*.

203 Mas es clara la respuesta: Lo primero, porque esto es regular en todos los juyzios plenarios posesorios, y aun muchas vezes en los sumatísimos; pues se suelen presentar los instrumentos tocantes à la propiedad, sin que por esto se inmute su naturaleza: es terminante la doctrina de el Señor Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 7. numer. 108.* donde distingue *inter casum quo dominium, seu titulus incidentè, & limitate educatur ratione possessionis, & ad eam justificandam; & inter casum quo principalitè; ait enim, aliud est intentare remedium petitorium, & aliud possessionem iustificare cum titulo*, y refiere una decission expresa de la Rota, y muchos Autores; y esto fue lo que aqui aconteció, pues el Conde solo lo que propuso, deduxo, y concluyó, fue la manutencion, y esta la corroborò, ò justificò con la probanza de la immemorial; así sucede tambien en el Juyzio de Tenuta, donde se suelen presentar todos los instrumentos conducentes à la propiedad, *ad colorandam, seu justificandam possessionem cum titulo*, ut docuit Rox. *part. 5. cap. 5. numer. 34.*

204 Y se comprueba, y asegura esta verdad con otra, que proponen el Señor Molin. *lib. 3. capit. 13. numer. 22.* D. Larr. *dict. allegat. 6. numer. 5.* distinguiendo entre el juyzio *in quo tractatur principalitè de proprietate, ut in Leg. 2. de Interdict. & inter possessorium in quo tantum incidentè de illa discutitur*, y van conformes, que aunque en el primer caso obste la excepcion de cosa juzgada; en este segundo de ningun modo, y es buen exemplo el citado Juyzio de Tenuta; el qual, segun el Señor Molin. *num. 21.* D. Vela *dissert. 48. numer. 55.* D. Pàz de Tenut. *cap. 6.* Rox. *ubi proxim. numer. 33.* & ibi Aguil. *numer. 25.* plures

collig. habet admixtam causam proprietatis; y no obstante;
es notorio, que la Sentencia de Tenuta *non parit exceptionem rei judicata circa proprietatem. Leg. 9. § 10. tit. 7. lib. 5. Recopilat.*

205 Fuera de esto, como se podrá negar, que fue distinta la causa de pedir, y accion, que se deduxo en aquel pleyto, y diverso el medio de concluir à la que aora se ha propuesto, y de que se trata, pues alli la manutencion en posesion se demandaba, aqui la reyvindicacion se ha deducido; y en estos terminos, quien ha dudado, que no obsta la excepcion de cosa juzgada, pues falta uno de los tres substanciales, precisos, è indispensables requisitos, que consiste en que sea una misma la accion, ò causa de pedir, *dict. Leg. Cum Quaritur de Except. Rei Judicat. cum duob. seqq. Capit. Fin. de Except. in 6. Noguer. vidend. allegat. 25. à numer. 136. Giurb. decis. 20. numer. 1. D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 16. numer. 28. sed melius ad Rem de Re-tent. part. 1. cap. 12. per totum, maxime à numer. 18. cum innum. ubi mirabiliter loquitur. Leg. Filius 42. de Bon. Lib. ibi: Ei qui alio iure venit, quam eo, quod amisit, non nocet id quod perdidit, sed prodest quod habet.*

206 Y aun si se atiende à la proposicion de muchos, que junta este gravissimo Author, *numer. 3. Quod agens ex una causa, siue actione inepta, vel carente iure, § iustitia, non potest obtinere ex alia, etiam vera, § juridica, tunc temporis existente,* tenemos descubierto el motivo, por-que el Conde no obtuvo Sentencia en la propiedad à su favor en el juyzio antecedente, pues, *inspecta veritate,* parece, que no era correspondiente la introduccion de manutencion en posesion omitida por tan largo tiempo, *vid. numer. 148. in fine.*

207 Sin que nos ofenda para el presente caso; pues como el mismo Author con profunda erudiccion enseña al *numer. 25. y mas latamente 4. part. de Reg. cap. 3. à numer. 200. procede esta proposicion, y doctrina solo in suo genere, § casu:* esto es, que no pueda obtener en aquel juyzio pri-

primero, ni aun por la causa justa, y legitima; pero no en otro juyzio deduciendo de nuevo aquella causa, la qual puede proponerla sin el menor embarazo, ni el mas minimo recelo de que le obste la cosa juzgada.

208 Pero què molestamos? De el mismo modo, que por las Leyes 9. y 10. tit. 7. libr. 5. *Recopilat.* se distinguen, y conceden expressemente los dos juyzios de possession, y propiedad, quando se controvierte sobre la succession de algun Mayorazgo, sin que hasta aora se aya dicho, ni pueda, que la Executoria de Tenuta produzca excepcion de cosa juzgada en el juyzio de la propiedad, pues fuera un absurdo conocidamente ilusorio: asi tambien por nuestra Ley 8. se distinguen, y conceden especifica, y literalmente los dos juyzios de possession, y propiedad à los Señores de Vassallos para deducir sus acciones contra estos en materia de imposiciones, y solo el epigraphe lo demuestra: Luego del mismo genero nos parecia, que era recta, y juridica la ilacion del otro extremo.

209 No obsta, ni es argumento, que merece aprecio el que no se reservò por las Sentencias el derecho para la propiedad, porque la reserva es legal, *Et ipso iure inducitur; Et nulla sunt partes indicis in hac reservatione* dixo el Garc. de Nobilit. gloss. 8. numer. 1. y en la especie de el Señor Larrea bien se dexa conocer, que tampoco se hizo la reserva para el juyzio de la propiedad; y es axioma, que *nil dat, vel adimit, nèc inducit cum plur.* Barbof. libr. 3. vot. dec. 126. numer. 123. fuera de que la referida Ley 8. distingue, y señala estos dos juyzios.

210 Pero no se podrá negar, que en el juyzio de la propiedad, y sentencia absolutoria se impone perpetuo silencio al Actor, Garc. gloss. 12. numer. 10. esto aqui no se executò: luego por què no fue Sentencia en la Propriedad.

211 Y de estas doctrinas, y seguros principios se deduce no deber hazerse assumpto, para asegurar ser las Sentencias de aquel juyzio relativas à la propiedad, de que por
ellas

ellas se cōdenò à la Villa de Oyales à la satisfaccion anual de una fanega , y una Gallina el Vezino , que labrare con Yunta entera , y el que labrasse con media , la mitad en conformidad de la Escritura de Venta , otorgada en 9. de Mayo de 1510. y possession en su virtud dada à Martin Durango , como Poder Habiente de Don Francisco de Zuñiga , Conde que avia sido de Miranda , pues no es presumible , ni puede persuadirse , que no se tuviesse presente el que de esse modo contenian clara , y patente nulidad las referidas Sentencias : lo que se evidencia de varios modos.

212 Lo primero , porque el Conde en aquel juyzio no deduxo la propiedad , como se ha supuesto *numer. 200.* y probado con doctrinas terminantes à *numer. 203.* pues el aver hecho la probanza de la immemorial , fue para corroborar , y justificar la manutencion , que tenia pedida ; fuera de que , el que quisiesse adelantarla entonces , no es motivo para que le dañasse : no deducida la propiedad , no pudo tomarse conocimiento de ella , y mucho menos proferirse las sentencias referentes à ella , pues estas deben arreglarse , y ser conformes al libelo , y de lo contrario estàn expuestas à una nulidad notoria , *ultra text. iur. comm. L. 16. tit. 22. part. 3. & ibi vidend. D. Greg. Lopez per tot. Gloss.* donde enseña , ser nulo el Juyzio , y Sentencia sobre la propiedad , quando se propuso el possessorio ; y passa à disputar , si por Rescripto especial del Principe , que mande que hechas las probanzas , sobre la propiedad , sobre esta se decida , podrá executarse assi , y residirà en èl potestad para mandarlo. Y antes dexaba advertido con el *Texto in Leg. Babius 30. de Pact. Dotal. Bald.* y otros : *Quod quando Index videt , actum male ex una causa , & ex actis apparet , quod esset bene actum ex alia causa : licet non possit sequi condenatio , debet tamen Index in sententia reservare talem causam.*

213 Estas legales , y practicas proposiciones , que notò el Maestro comun de nuestra Jurisprudencia en España

fi.

figuen, y repiten el Alv. Valasc. *de Iur. Emphyt. part. 1. quest. 6. à num. 11.* Card. de Luc. *de Iudic. disc. 15. num. 11.* Anton. Gom. *ad Leg. 45. Taur. numer. 159. vers. Sed pro concordia: cum alijs: D. Salgad. Labyrinth. part. 3. capit. 1. à numer. 30. Es de Retent. 2. part. cap. 19. numer. 44. Et capit. 17. numer. 40.* Gratian. *Discept. For. cap. 183. num. 46.* Hermosill. *in Leg. 8. tit. 1. part. 5. gloss. 1. num. 14.*

214 Y afirman el Alvar. Valasc. Hermos. y el Señor Salgad. con otros, que esta nulidad que se sigue de executar lo contrario, no està quitada por la Ley de el Reyno 10. tit. 17. libr. 4. *Recopilat.* ò otro qualquier estatuto que disponga se juzgue, atendida sola la verdad.

215 Y es la razon, porque el Legislador solamente mira en semejante disposicion à desterrar las escrupulosas, insubstanciales solemnidades que en el libelo, y forma judicial suelen observarse, no empero à pervertir, y mudar el orden prevenido por Derecho, preciso, y necesario para descubrir la inestimable joya de la justicia, dandola al que le perteneciere, segun el juyzio propuesto: y siendo orden, y disposicion particular, y regla substancial, y necesaria del Derecho, que primero, y antes se determine el juyzio posesitorio, que se decida el petitorio; *ultrà loc. allegat. Leg. Naturalisè, §. Nihil commune de Acquir. possess. Leg. Ordinarij, Cod. de Reivind. D. Paz de Tenuit. cap. 70. à numer. 1. cum mult. Noguer. dict. allegat 25. à numer. 235. late explicat, Et fundat Rox. dict. cap. 5. part. 5. à numer. 22.* fuera, en la realidad, el no atender à esto, confundirlo todo, y causar una inordinacion muy perjudicial à los Litigantes, dexando à alguno de ellos indefenso, por averse fiado, como debia, en la feo legal; *qua agre fert, Et reputat grave, fidem fallere.*

216 No sufraga al concepto de las Villas, una doctrina de el Sarmiento libr. 2. *Select. capit. 13. numer. 5. Et 6.* que vulgarmente suele alegarse, porque originalmente leído este Author no dize absolutamente que usar, propo-

ner, y decidir solo los juyzios possessorios, sea dañoso, y poco seguro à la conciencia, ni podia, pues, además de ser cosa, ridicula era oponerse à innumerables Textos de los Sagrados Canones, Leyes antiguas, y modernas, que así lo disponen, y à la practica de todos Tribunales; sino lo que afirma, es solamente, que será peligroso valerse de el possessorio, y determinarle, siendo patente, y notorio el defecto en la propiedad, *quamquam bonum ius adsistat in possessorio*; luego no pudiendo conceptuarse notorio defecto de propiedad en el Derecho de el Conde en aquel juyzio, aun sin tener presentes la certificacion del Archivo de Simancas, y deposiciones de los testigos del Pleyto de la Villa de Aza, *ut satis patet ex dictis*, es configuiente, que las Sentencias no se proferieron en quanto à la propiedad, ni pudieron proferirse, aun quando fuesse admisible la opinion de Sarmiento.

217 Pero esta se limita en dos casos, que propone el Rox. *dict. loc. num. fin.* y ambos se verificaban al presente: El primero, quando no pueden cumularse el possessorio, y el petitorio por la incompatibilidad, ò contrariedad, que de su union resulta, como sucede en el possessorio *Retinenda*, y el juyzio de la propiedad: ipse Rox. *num. 22. ubi ait hoc neminem dubitare*; y es constante, que el Conde deduxo el possessorio *Retinenda*.

218 El segundo, le pone quando por alguna Ley especialmente se conceden con distincion los dos juyzios para deducir las Partes sus derechos, como en las referidas Leyes 9. & 10. pues si pudieran cumularse entonces en la decision los juyzios de la possession, y propiedad, con el pretexto de estar presentados todos los fundamentos de una, y otra parte, fuera manifestamente contravenir, y derogar lo establecido por estas Leyes: y esta limitacion, nos parecia, militaba identicamente en nuestro caso, *prout sup. numer. 208.*

219 *Ultrà* de que, la opinion del Sarmiento no procede comun de esta Jurisprudencia co. Esp. de

de todas las vezes, que consta del possessorio à favor de qualquier de los Litigantes, pues entonces no ay arbitrio, ni en el Tribunal mas Supremo para determinar en el petitorio: docet, & fundat cum varijs Rotæ Decis. Noguér. *allegat.* 25. *numer.* 246. No se puede negar, que el possessorio favorecia à las Villas, pues por mas de diez años avian dexado de contribuir: luego las sentencias no pueden conceptuarse proferidas en quanto à la propiedad.

220. Y si aun en el juyzio de reyvindicacion la absolutoria (*extra eam qua dicitur ab observatione indicij*) no produce excepcion de cosa juzgada contra el aëtor en una especie, que expone el *Garc. de Nobilit. gloss. 8. §. 1. à num. 15.* adaptable à la nuestra, con superior razon no podrá obstar la sentencia absolutoria dada en un juyzio possessorio; pues como las sentencias siempre se presumen dadas por lo que de los Autos consta, el motivo de no aver condenado à la Villa de Oyales à la integra contribucion, y à Fuente-Lisendo en lo que siempre avia satisfecho (quando permitamos, que *ex post facto* no pudo averse formado una immemorial, suficiente para obtener el Conde, *quod est incertum, ut probavimus supra*) fue porque el Conde, aunque estaba bien manifesto su derecho, no calificò su intencion en bastante forma, en quanto à que las Villas contribuian tambien del mismo modo antes que fuesen del Conde Don Francisco: luego haziendolo agora constar en la forma possible respecto de un tiempo tan antiquissimo, no perjudicaràn de manera alguna las sentencias de aquel juyzio: Que lo aya demostrado el Conde por medios exuberantes, lo hëmos hecho presente, assi por la certificacion de Ayala, como por las deposiciones de los testigos del Pleyto de la Villa de Aza; los quales instrumentos se han presentado en este juyzio, y juntos con la presumpcion *juris, & de jure*, que induce la immemorial, no puede ofrecerse duda, en que del todo desvanecen la leve, desestimable, falaz presumpcion, que podia producir el

acto de posesion tomada por Durangō, dado, y no cōcedido, que aun para este efecto fuesse capáz, *ex dictis supra*.

221 Y de aqui proviene el justo motivo para nuestra admiracion, pues siendo claro, que el titulo de venta de el año de 10. ni es estricto, y limitado, que excluya por ningun concepto este derecho en quanto à Fuente-Lisendo, ni por palabra alguna señala la cantidad, que Oyales pagaba; es constante, y carece de toda controversia que à lo mas à que puede elevarle el Patron contrario à esse acto de posesion tomada por un Criado, (*etiamsi juridica non essent opposita adversus eum*) es, à que induzca la presumpcion de que no avria mas derechos de que tomar posesion, pues si mas compitieran, era regular, que de ellos tambien la pidiesse: En cuyos terminos no excediendo esta presumpcion, como no excede, de los limites de presumpcion *hominis*, y quando mas, *jaris tantum*; quisiéramos aprehender del Abogado de las Villas, como es posible, que esta elida, infrinja, y enerve la vehementissima presumpcion *iuris*, *Et de iure*, que causa la immemorial contra la qual no se admite prueba en contrario? Luego como pudieron proferirse las sentencias en quanto a la propiedad estimando esse ficticio acto de posesion contra la immemorial, aun sin estos instrumentos?

222 Y crece mas el fundamento para la admiracion al registrar, que en las sentencias se expresa condenarse à la mitad de las cantidades demandadas à la Villa de Oyales, en conformidad de la Escritura de Venta de el año de 510. y posesion dada à Martin Durango; pues hablando con la venia debida, *Et per modum licite defensionis*: estas sentencias contienen otra nulidad, aun mayor que la antecedente; porque fueron proferidas con erronea causa, y falso supuesto, refiriendose à cierto instrumento, que no dize lo que en las sentencias se supone, esto es al titulo de venta: Card. de Luc. de *Judic. disc.* 36. num. 30. D. Salgad. *Labyr.*

part.

part. 3. cap. 1. à numer. 89. ubi docet: *Quod nulla reddatur sententia ex defectu consensus quem Iudices ad actum non acomodassent, si cognoscerent causam siue suppositum esse falsum*: por lo que nos persuadimos, que si se huviera hecho presente à los Señores Juezes, que el titulo por ningun concepto era limitado, y exclusivo respectivè, no se huviera decidido en esta conformidad, pues yà se ha hecho patente, que *aliud est titulus, & aliud possessio*, (aun dado huviera tal possession, y fuera de algun momento) y mas quando en los contratos, que el Principe con el Vassallo celebra, no es necessaria la tradicion para la translacion del dominio, y aun de la possession: cum plurib. Antun. de Donat. tom. 1. lib. 1. cap. 3. numer. 8. & 18. Mier. de Maioratib. 1. part. quest. 26. à numer. 10. cum innumeris. Hermosill. in Leg. 50. tit. 5. partit. 5. gloss. 1. numer. 25. Noguer. allegat. 14. numer. 3.

223 Y ultimamente dos reglas desvanecen qualquier escrupulo que en contrario se pueda formar: La una, que para que obste la excepcion de cosa juzgada, es necessario *quod de omnibus plene cognitum sit, tam ex parte iudicis, quam ex parte partium*. D. Salgad. Labyrinth. part. 3. capit. 1. numer. 99. Et de Ret. part. 1. cap. 12. ex numer. 7. Et de Reg. 4. part. capit. 9. ex numer. 31. cum Noguer. Dom. Castill. & alijs.

224 La otra, que interviniendo qualquiera duda, se debe estimar no obstar la excepcion de cosa juzgada, *unus pro cunctis* D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 3. num. 204. Mier. de Maiorat. part. 4. quest. 14. num. 83. & 88. las quales, por lo terminantes, no necesitan que las apliquemos.

225 Y aunque reconocemos, que este Papel se ha dilatado mas de lo que pensabamos; nos disculpa lo que dixo el Señor Rey Don Alonso en la Ley 3. tit. 4. part. 2. ibi: *E segun nos dixerón los Sabios, como quier que home debe fablar en pocas palabras, por esso non la debe facer en manera, que non muestre bien, è aviertamente lo que*

*dixere; à que aludiò nuestro Español Marcial: Non sunt
longa quibus nihil deest, quod demere possis. D. Solorza
de Iur. Indiar. lib. 1. cap. 2. in princip. Suelv. consil. 99. num.
1. in fine.*

Res conclusa patet, nil quam sententia restat.

In lucem tandem prodeat illa, peto.

Illustret Deus Omnipotens pia pectora vestra;

Procuret que DUCIS pondus habere preces.

Afsi lo espera. S. I. O. T. S. D. C.

Lic. Don Pedro Ignacio

Gutierrez Matallana.

